



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS TITULOS DE CREDITO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

RICARDO ENRIQUE LANGARICA Y RAMOS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con sincera gratitud
a mi maestro Lic.
Don Daniel González Bustamante.

Al Lic. Don Manuel G. Vidal
como reconocimiento a su inapreciable ayuda en la realización de este trabajo.

Al Dr. Don Carlos Arellano -
García.
fuente de saber y guía de esta tesis.

**En memoria de Rosita y
Esthercita que con sus
sacrificios y bondades
endulzaron mi niñez y
mi juventud.**

**A mis padres .
con mi mayor
respeto y cariño .**

**A mis tías Mary, Anita y Laurita
que con el ejemplo de sus virtu-
des me impulsaron a realizar es-
ta meta .**

**Con todo mi amor para mi esposa
por su comprensión y el cariño -
que me ha dado .**

**Con la esperanza del ejemplo que
ello les signifique para mis queri-
dos hijos: Ricardo, Fernan-
do, Es-
ther y Arturo .**

I N D I C E

	Pá g i n a
PROLOGO .	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	3
1.- Roma.....	5
2.- Edad Media.....	7
3.- Convención de Ginebra.....	9
4.- México	10
a).- Legislación Española.....	10
b).- Código de Comercio de 1854.....	12
c).- Código de Comercio de 1884.....	12
d).- Código de Comercio Vigente de - 1890.....	13
e).- Ley General de Títulos y Operacio- nes de Crédito.....	13
CAPITULO II.- DIVERSOS TITULOS DE CREDITO .	19
1.- La Letra de Cambio.....	24
2.- El Pagaré.....	37
3.- El Cheque.....	38
4.- Las Obligaciones.....	43
5.- Certificados de Participación.....	49
6.- Certificados de Depósito y Bono de Pren- da.....	51
CAPITULO III.-LA DOCTRINA DEL DERECHO INTERNACIO NAL PRIVADO RESPECTO DE LOS TITULOS DE CREDITO .	60
1.- Adolfo Miaja de la Muela.....	61
2.- Antonio Sánchez Bustamante.....	65
3.- José Luis Siqueiros.....	67

4.- Carlos A. Lazcano.....	67
5.- Francisco J. Zavala.....	69
6.- José Joaquin Caicedo Castilla.....	71
7.- Carlos Arellano.....	72

CAPITULO IV.- LA CODIFICACION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN MATERIA DE TITULOS DE CREDITO. 83

1.- Tratados de Montevideo de 1889..	84
2.- Código de Bustamante en 1928....	86
3.- Tratado de Montevideo 1939-1940.	88
4.- Convención de Ginebra.....	94
5.- Convención de Panamá en 1975...	96

CAPITULO V.- LEYES CONFLICTUALES DEL DERECHO MEXICANO VIGENTE REFERENTE A LOS TITULOS DE CREDITO. 108

CONCLUSIONES 117

BIBLIOGRAFIA 118

P R O L O G O

El hombre, poseedor de libre albedrío no tiene que seguir, como ocurre fatalmente con otros seres, una conducta inexorable, sino que encamina su actividad a la satisfacción de sus necesidades, de sus inclinaciones y, tanto material como intelectualmente, tiende a perfeccionarse.

¿Pero puede el hombre realizarse aisladamente?, no para su desarrollo necesita unirse a otros individuos. Tal como nos lo explica Juan Jacobo Rousseau, en su obra "El Pacto Social", el individuo llega a una serie de convenciones que forman desde la familia hasta el Estado. O sea, que una característica esencial es la sociabilidad y que ésta es indispensable para el cumplimiento de la realización de sus fines como hombre.

Dicha sociabilidad, es en el individuo condición indispensable para su existencia, lo lleva a formar las más diversas agrupaciones y a tener infinidad de relaciones con sus semejantes para su natural desenvolvimiento.

Entre estas relaciones y actividades se encuentra la del comercio- actividad que tiende a satisfacer numerosas necesidades del individuo.

Consideramos de importancia vital dentro de esta actividad comercial a los Títulos de Crédito que como veremos en el desarrollo de este estudio es una institución que cada vez se internacionaliza más.

Por todo lo anterior, hemos escogido para presentar nuestra Tesis - este discutido y apasionante tema.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- Roma

2.- Edad Media

3.- Convención de Ginebra

4.- México:

a) Legislación Española

b) Código de Comercio de 1854

c) Código de Comercio de 1884

d) Código de Comercio Vigente de 1890

e) Ley General de Títulos y Operaciones
de Crédito.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

En la historia de la humanidad ocupa un primerísimo lugar el comercio, pues es éste un satisfactor de necesidades, es pues, indispensable para nuestro estudio el saber cómo se produjo este fenómeno social.

Eelipe de J. Tena en su obra "Derecho Mercantil Mexicano" nos dice: "Tras un primer período en que el jefe de la tribu distribuía entre sus miembros los productos obtenidos en el territorio que ocupaba, apareció como primera forma del cambio, la permuta o trueque de los frutos del suelo y de algunos otros bienes de uso cotidiano".¹

"Pero suponiendo este medio una perfecta reciprocidad de necesidades y una perfecta igualdad en el valor de los bienes permutados, sintióse la necesidad de recurrir a un intermediario objetivo que los cambios, que suprimiese los inconvenientes del trueque, y ese intermediario fue la moneda.

"Pero la moneda misma tenía que resultar insuficiente para facilitar por sí sola los cambios, cuando éstos, con el crecimiento de la población y de las necesidades de los hombres, llegaron a multiplicarse y extenderse".²

Siguiendo al mismo autor, nos encontramos con que era necesario hacer llegar los satisfactores de los que los tenían a los que carecían de ellos, establecer una comunicación entre los lugares de producción y los lugares de consumo, era necesario que la demanda tomara contacto con la oferta. "Surgió, pues, una determinada clase de individuos que, estimulada por el deseo del lucro, dedicó profesionalmente sus actividades a interponerse,, entre productores y consumidores. . . . la amplió hasta comprender objetos inmateriales, y el instituto de las Ferias, que reclamó y obtuvo para sí especiales prerrogativas y privilegios. Apareció, en una palabra, la necesidad de un intermediario que podemos denominar SUBJETIVO, llamado a realizar una serie, una cadena de múltiples y variados actos que ligarían como puntos

extremos al productor y al consumidor, naciendo así la primera idea de COMERCIO, DE COMERCIANTE, DE ACTOS DE COMERCIO.3

Es importante destacar en este período la evolución que sufrió el modo de satisfacer sus necesidades los pueblos, la aparición de la moneda es determinante en la vida del hombre por diversas y obvias razones. Así como los conceptos de comercio, comerciante y actos de comercio, por supuesto esta situación tenía que regularse para evitar las desigualdades y como se verá más tarde para hacer fuerte a la clase de los comerciantes que aprovechando su importancia lograron hacerse de prerrogativas, por lo que empezó a asomarse un Derecho Mercantil.

Al aparecer la moneda trajo consigo el problema de su traslado, dado que en esos tiempos las vías de comunicación eran escasas y peligrosas, por lo que surgió esa institución que es la Letra de Cambio y que tanto ha contribuido al desarrollo del comercio y del crédito, al respecto el Maestro Raúl Cervantes Ahumada en su obra "Títulos y Operaciones de Crédito" nos comenta: "Los autores de derecho cambiario admiten que, en términos generales, los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra, y conocieron, en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato. Los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como órdenes de pago equivalentes a las letras de cambio; el comercio griego desarrolló la institución que los romanos utilizaron, y fue la letra de cambio utilizada en las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos, como Sumeria, Cartago, Egipto, etc." 4

El desarrollo de la actividad comercial que comenzó del campo a la ciudad de ésta a la nación, luego a la colonia, después entre naciones hasta desarrollarse en un mercado universal regulado por convenios, tratados y convenciones entre naciones, de aquí la importancia del derecho que rige estas actividades. Casi tan antiguo como la letra de cambio es el cheque como orden de pago. El autor anterior nos comenta en la obra citada: "Seguramente que en los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago. Pero el cheque moderno tiene su naci-

miento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la Cuenca del Mediterráneo, o a fines de la edad media y a principios del renacimiento". 5

Nos dice además "Las obligaciones aparecen históricamente, para documentar los empréstitos estatales, y de ahí se extienden al campo de las sociedades anónimas. Por eso se habla, tradicionalmente, de "empréstitos por emisión de obligaciones".

En derecho privado mexicano, se mencionan por primera vez en la ley de 22 de mayo de 1882 "que aprobó la concesión para el Banco Hipotecario Mexicano" al que se autoriza para "emitir bonos nominativos o al portador". 6

Estos dos últimos títulos más modernos que la letra de cambio, también contribuyen al desarrollo del comercio y por lo tanto del derecho cambiario.

Pero veamos a través de la historia como se desarrollan las actividades comerciales y por ende el derecho mercantil, comenzaremos por

1.- R O M A

Poco nos comentan los autores de la legislación mercantil en Roma, el Maestro Roberto L. Mantilla Molina nos dice: "En el sistema de derecho romano se encuentran normas aplicables al comercio, pero en manera alguna una distinción entre derecho civil y el mercantil.

"La ACTIO INSTITORIA permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla (INSTITOR); la ACTIO EXERCITORIA se daba contra el dueño de un buque, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán; con el nombre de NATIVUM FOENUS se regulaba el préstamo a la GRUESA, es decir, aquel cuya exigibilidad está condicionada por el feliz retorno de un navío en el que se conviene un fuerte rédito; el texto llamado NAUTICAE CAUPONES EF STABULARII UT RECEPTE RESTITUANT, se refiere

a la obligación a cargo de marinos y posaderos, de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros; por último, debe mencionarse que en el Digesto se incluyó la LEX RHODIA DE IACTU, que regula la echazón y a la cual se hizo referencia poco antes". 7

Se refiere el Maestro Mantilla Molina a la echazón que era "el reparto proporcional, entre todos los interesados en la suerte de un buque del valor de los objetos que se echan al mar para salvarlo".

Otro autor, Felipe de J. Tena, nos habla de las instituciones romanas, en lo que se refiere a derecho mercantil, de la siguiente forma: "Ora sea porque los orgullosos dominadores del mundo tuvieron siempre en muy baja estima el ejercicio del comercio, que abandonaron a sus esclavos y vencidos, ora porque les bastara su derecho pretorio, tan humano, tan universal y tan flexible, para llenar cuantas necesidades nuevas ocurriesen; ora, en fin, por lo uno y por lo otro, lo cierto es que no conocieron un sistema especial de instituciones jurídicas destinadas a regular el ejercicio de la profesión de comerciante y para ellos jamás existió la distinción de los actos jurídicos en comerciales y civiles". 8

Nos encontramos que los dos autores antes mencionados, junto con Rafael de Pina Vara, coinciden en que no puede hablarse de una legislación mercantil en los términos que hoy lo entendemos. Así mismo opinan que no es falta de interés o desprecio por el comercio, como otros autores consideran, sino más bien que su JUS PRAETORIUM U HO NORARIUM satisfacía todas las relaciones en la vida de Roma.

Es indudable el adelanto del Derecho Romano en su época, recordemos la influencia que ha ejercido en la formación y desarrollo de las instituciones jurídicas actuales para pensar la razón que tienen los autores mencionados, al decir que en el derecho pretorio los romanos encontraban el modo de regular todos los actos de su vida inclusive los comerciales.

a la obligación a cargo de marinos y posaderos, de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros; por último, debe mencionarse que en el *Digesto* se incluyó la *LEX RHODIA DE IACTU*, que regula la echazón y a la cual se hizo referencia poco antes". 7

Se refiere el Maestro Mantilla Molina a la echazón que era "el reparto proporcional, entre todos los interesados en la suerte de un buque del valor de los objetos que se echan al mar para salvarlo".

Otro autor, Felipe de J. Tena, nos habla de las instituciones romanas, en lo que se refiere a derecho mercantil, de la siguiente forma: "Ora sea porque los orgullosos dominadores del mundo tuvieron siempre en muy baja estima el ejercicio del comercio, que abandonaron a sus esclavos y vencidos, ora porque les bastara su derecho pretorio, tan humano, tan universal y tan flexible, para llenar cuantas necesidades nuevas ocurriesen; ora, en fin, por lo uno y por lo otro, lo cierto es que no conocieron un sistema especial de instituciones jurídicas destinadas a regular el ejercicio de la profesión de comerciante y para ellos jamás existió la distinción de los actos jurídicos en comerciales y civiles". 8

Nos encontramos que los dos autores antes mencionados, junto con Rafael de Pina Vara, coinciden en que no puede hablarse de una legislación mercantil en los términos que hoy lo entendemos. Así mismo opinan que no es falta de interés o desprecio por el comercio, como otros autores consideran, sino más bien que su *JUS PRAETORIUM U HONORARIUM* satisfacía todas las relaciones en la vida de Roma.

Es indudable el adelanto del Derecho Romano en su época, recordemos la influencia que ha ejercido en la formación y desarrollo de las instituciones jurídicas actuales para pensar la razón que tienen los autores mencionados, al decir que en el derecho pretorio los romanos encontraban el modo de regular todos los actos de su vida inclusive los comerciales.

2.- EDAD MEDIA

Con la caída del Imperio Romano de Occidente surgió el caos social que agravó con las frecuentes incursiones de los bárbaros, lo que produjo una baja considerable de la actividad comercial. Lo que vino en ayuda del comercio fueron las Cruzadas, que no sólo abrieron vías de comunicación con el Oriente, sino un provechoso intercambio comercial, sobre todo para las ciudades italianas.

Por otro lado, las personas dedicadas a una misma actividad se unían para defender sus intereses en contra de los señores feudales, estas agrupaciones se llamaron GREMIOS, o CORPORACIONES, en los que ocupa un lugar destacado el de los comerciantes.

Al respecto, Felipe de J. Tena nos dice "Preciso es que nos coloquemos en plena Edad Media para poder asistir a las primeras apariciones de la legislación comercial, propiamente dicha. En los comienzos de este período, el comercio y, por lo mismo su legislación eran imposibles." 9

"Surgió, pues, entonces, por espontánea virtud un nuevo derecho, constituido primero por la costumbre, cristalizado después en ciertas leyes escritas, que recibieron el nombre de ESTATUTOS y cuyo conjunto forma el llamado derecho ESTATUTARIO" 10.

"Principales factores del derecho estatutario fueron las corporaciones nacidas del espíritu de asociación que era la única fuerza que podrían oponer los trabajadores libres de las ciudades contra el despotismo vejatorio de los señores feudales". 11

Se fue creando un derecho consuetudinario para satisfacer las necesidades del comercio, que emana de la vida práctica, asegura los privilegios y derechos de las corporaciones mercantiles y constituye el nacimiento de un derecho mercantil autónomo que da origen al derecho mercantil moderno.

Los gremios o corporaciones de comerciantes establecieron tribunales encargados de resolver las controversias que surgían entre sus miembros. Estas resoluciones fueron recopiladas y ordenadas formando así los ESTATUTOS también llamados ORDENANZAS.

Según el Profesor Cesar Vivante citado por Felipe de J. Tena, la corporación se formaba y funcionaba de la siguiente manera: "A la cabeza de la corporación hallábanse colocados uno o varios cónsules, cuyas funciones duraban un año o seis meses; después un consejo de los más antiguos comerciantes, elegidos por la asamblea general de los asociados.

Cada cónsul, al entrar a desempeñar su cargo, juraba administrar bien la corporación y publicada su juramento. Escrito originariamente en latín y en primera persona, contenía de ordinario reglas administrativas, procesales, industriales, sobre higiene de los talleres, sobre los métodos de trabajo. Redactóse después en lengua vulgar, impersonalmente, aumentando entonces las reglas de derecho privado. Tales juramentos, al mismo tiempo que las decisiones de los consejos y de las asambleas, se transcribían en volúmenes llamados ESTATUTOS, siguiéndose, sin más criterio, el orden cronológico. Hízose, pues, preciso con el tiempo poner algún orden en ese farrago de capítulos, frecuentemente contradictorios e inexactos, que se repetían sin advertirlo, e instituyose por lo mismo, una magistratura especial, temporal o permanente, integrada por los más acreditados comerciantes, a quienes se dió el nombre de STATUTORIO EMMENDATORI. De esta suerte, los contratos de cambio, de sociedad, la quiebra, las reglas de procedimiento, encontraron en esos estatutos una disciplina cada vez más metódica y a menudo se incorporaron tales reglas en los estatutos de las ciudades".¹²

Es necesario subrayar la importancia de los estatutos de los comerciantes, no sólo como antecedente del derecho mercantil moderno, sino también que no pocas veces se incorporaban a los estatutos de las ciudades, generalizándose su observancia, saliendo de la corporación a otros campos más amplios.

En la Edad Media definitivamente se generalizó el uso de la letra de cambio y se empezó a regularla jurídicamente como lo comentan los autores Raúl Cervantes Ahumada que dice: "La letra de cambio de la antigüedad, que hemos citado, no llega a nuestros días sin solución de continuidad. La letra moderna nace en las ciudades mercantiles de la edad media italiana; se desarrolla durante el gran movimiento de las Cruzadas, y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del Mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico. Aparece primero en los protocolos de los Notarios, de ellos escapa hacia las manos ágiles de comerciantes y banqueros, y la reglamentan antiguos cuerpos legislativos, como los Estatutos de Aviñon (1243), de Barcelona (1394) y de Bolonia (1509). A partir del Renacimiento la institución se vuelve de uso corriente, e invade hasta la literatura, Cervantes la llamó en El Ingenioso Hidalgo don Quijote de la Mancha "Cédula de cambio", "libranza", "póliza de cambio", etc. 13; Mantilla Molina comenta "En la formación del derecho mercantil influyeron también las Ferias, principalmente en Francia (León, la Campaña), que atraían comerciantes de muy remotas regiones. Hay quien considera que en ellas se originó la letra de cambio, y es indudable la influencia que sobre su regulación jurídica ejercieron". 14

3.- CONVENCION DE GINEBRA.

Surgió en Europa un movimiento de unificación en cuanto se refiere a la legislación sobre títulos y operaciones de crédito. Este movimiento fué suspendido por la Primera Guerra Mundial, por lo que en 1916, en Buenos Aires se reunió la Alta Comisión Internacional de la Legislación Uniforme, esta Comisión, entre sus resoluciones propuso que los países americanos incorporaran a su legislación el Reglamento de la Haya, con algunas modificaciones.

Posteriormente fué reanudado el movimiento de Unificación por la Liga de las Naciones, que fructificó en la Conferencia de Ginebra celebrada en 1930, la que aprobó una convención que contiene la ley conocida con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra. Esta Ley se imbuye en el Reglamento de la Haya de 1912, o sea sigue el sistema germánico.

La mayoría de los países se han unido a la convención, sea por adhesión o por incorporación a su legislación interna.

México no se adhirió, pero su Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se inspito en los principios fundamentales de la Ley Uniforme de Ginebra. 15

4.- MEXICO

a).- LEGISLACION ESPAÑOLA.

Es incuestionable que ha influido en el derecho interno de México, el derecho Español ya como derecho propio, ya como inspiración de la legislación del México independiente.

En los inicios de la edad moderna los CONSULADOS DE COMERCIO expidieron substanciales ORDENANZAS. El Consulado de Burgos "antigua institución" que se remonta hasta el siglo XV, decretó las ordenanzas de ese nombre, confirmadas por don Carlos y doña Juana en 18 de septiembre de 1583. 16 Trata de varias materias de derecho mercantil, tanto terrestre como marítimo, seguros y averías. 16 La más valiosa de estas ordenanzas es la de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, asienta Alvarez del Manzo, citado por Felipe de J. Tena 17, que se distinguen tres etapas en la evolución de tales ordenanzas: las primitivas redactadas en 1459 por el fiel de los mercaderes, con intervención y consentimiento del corregidor. Las antiguas, formadas por el Consulado (jurisdicción obtenida por los bilbaínos en 1511), fueron confirmadas por Felipe II en 15 de diciembre de 1560 y adicionadas a fines del siglo XVII. Las nuevas, formadas por una junta nombrada por el prior y cónsules y revisadas por una comisión que se designó al efecto, recibieron la aprobación de Felipe V, en diciembre de 1737.

Se dividían en 29 capítulos (con 723 números). Eran amplias las materias que trataban, pues además de las disposiciones relativas a la jurisdicción del Consulado, al regimen interior de la corporación y a la policía del puerto y de las naves, las ordenanzas de Bilbao regulan todas las instituciones del comercio en general, tanto del terrestre,

como del marítimo, llenado cuantos vacíos se notaban en materia de -
de letras de cambio, comisión, sociedades, contabilidad y quiebras, -
y pudiendo considerarse las leyes que se refieren a los libros que han -
de tener los mercados y las formalidades con que los deben llevar, y -
las que hacen relación a las compañías de comercio, sus clases y cir- -
cunstancias con que deben celebrarse.

Se consideran como las primeras de su índole en el derecho comer-
cial de España, porque, eran completas, en cuanto al fondo y acepta-
bles en la forma, se puede decir que son un verdadero código, aunque
dictadas para la Villa de Bilbao, la jurisprudencia las hizo observar -
en España, en las colonias de América, mas tarde en las Repúblicas de
Hispanoamérica y en la actualidad son base de legislaciones mercanti-
les y hasta derecho vigente.

En 1810 las Cortes de Cádiz acordaron nombrar una comisión redac-
tora de un proyecto de código, pues no satisfacían las necesidades del -
comercio, a principios del siglo pasado, la legislación vigente.

Al mismo tiempo Don Pedro Sáinz de Andino presentó un proyecto
a la atención de Fernando VII, quien desechó el de la Comisión, acep-
tando el de Sáinz de Andino y lo sancionó, promulgándolo por real cé-
dula de 30 de mayo de 1829.

Según Felipe de J. Tena "su autor se inspitió en el código francés-
y en las antiguas compilaciones españolas, y de su obra ha dicho la -
grave autoridad de Pardessus que "es mucho más perfecta que todas las
publicadas hasta entonces". 18

Sin embargo, algunos autores observaron ciertos defectos en la -
obra de Sáinz de Andino, como es el exceso de disposiciones de carác-
ter procesal; falta de criterio científico al determinar la naturaleza -
jurídica de muchas instituciones, así mismo faltan de tratar algunas ma-
terias de gran importancia y hay algunas disposiciones oscuras y con- -
tradictorias.

Al poco tiempo de promulgado el código de Sáinz de Andino ya se pensaba reformarlo y para ésto, se nombró una primera comisión por cédula real del 13 de junio de 1834; a ésta le siguieron varias sin resultados, hasta que una sexta presentó al Ministerio de Fomento su proyecto en 6 de febrero de 1875, pero, no fué aprobado hasta el 22 de agosto de 1885, entrando en vigor a partir del 1º. de enero del siguiente año.

Presentaba la ventaja sobre el que lo precedió de haber reglamentado algunas de las instituciones que le faltaban al otro. Señalan los autores españoles que sus defectos son muchos, como por ejemplo al decir de Benito, citado por Tena, "en el apocamiento del legislador", que le ha impedido sancionar con valor y franqueza las derivaciones lógicas de sus mismos principios". 19

b).- CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

En el último gobierno de don Antonio López de Santa Anna se promulgó nuestro primer código nacional de comercio y ésto aconteció el 16 de mayo de 1854. Fué obra de don Teodosio Lares y se inspiró en los códigos español y francés, con todos los adelantos de la época, fué sin embargo de una existencia limitada a sólo año y medio, pues por motivos políticos fué derogado, dando vigencia en su lugar, nuevamente, a las Ordenanzas de Bilbao en virtud de la ley de 22 de noviembre de 1855, la cual suprimió los tribunales especiales de comercio, reintegrando la jurisdicción de nuevo a los tribunales comunes.

c) CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

Después de reinstalada la República en el año de 1867 se nombró una comisión para redactar un proyecto de código, el cual presentó, el 4 de enero de 1870, al Ministro de Justicia. Sólo que, según la Constitución de 1857, el Congreso nada más podía establecer bases generales para la legislación mercantil, así que hubo que reformar este precepto, lo que ocurrió el 15 de diciembre de 1883, en que se facultó al Congreso, para expedir códigos de observancia obligatoria en to-

da la República, de minería y comercio, en este último entraron las instituciones bancarias. El 20 de abril de 1884, el Ejecutivo de la Unión, facultado por el Poder Legislativo, expidió el código de comercio, que entró en vigor el 20 de julio del mismo año, derogando las leyes anteriores y relativas a las materias que se trata. 20

A pesar del tiempo que se llevó esta obra, dejaba mucho que desear, sobre todo en el trato de las Sociedades.

La idea de admitir hipoteca en las negociaciones mercantiles fué de resultados adversos pues, los comerciantes de mala fe, simulaban créditos hipotecarios, en perjuicio de sus acreedores.

d) CODIGO DE COMERCIO DE 1890.

Por ser este Código, con algunas reformas y preceptos derogados, el que rige actualmente nos concretamos a una breve crítica.

"Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformarlo total o parcialmente. Se integró una comisión, compuesta por tres vocales y un secretario, el proyecto que presentó, fué sancionado por el Ejecutivo, convirtiéndose en el actual código, entró en vigor el 1° de enero de 1890.

Este código está inspirado en el español de 1885, a tal grado que transcribe literalmente algunos de sus preceptos, también se recurrió a otras legislaciones para reglamentar materias como sociedades anónimas, actos de comercio, etc.

e) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Esta ley fué expedida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Pascual Ortíz Rubio en el ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por las leyes de 31 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1932, publicada en el Diario Oficial del día 27 de agosto de 1932, entró en vigor el 15 de septiembre del mismo año.

Inspirada en sus principios fundamentales en la Ley Uniforme de -
Ginebra .

En su exposición de motivos declara abiertamente las lagunas del -
Código de Comercio y la conveniencia de llenarlas, la necesidad de -
introducir cambios y en general agilizar y modernizar el sistema de -
crédito, pues, la legislación mercantil existente era muy deficiente, -
sobre todo en materia de títulos y operaciones de crédito .

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO 1

- 1.- Felipe de J Tena.
Derecho Mercantil Mexicano.
Editorial Porrúa S.A.
México 1970
Pág. 16
- 2.- Felipe de J Tena.
Obra Citada.
Pág. 17
- 3.- Felipe de J Tena.
Obra Citada.
Pág. 17
- 4.- Raúl Cervantes Ahumada.
Títulos y Operaciones de Crédito.
Sexta Edición.
Editorial Herrero, S.A.
México, 1969.
Pág. 46
- 5.- Raúl Cervantes Ahumada.
Obra Citada
Pág. 106.
- 6.- Raúl Cervantes Ahumada.
Obra Citada.
Pág. 142.
- 7.- Roberto L. Mantilla Molina.
Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1959
Pag. 4

- 8.- Felipe de J. Tena
Obra Citada.
Pág. 21
- 9.- Felipe de J. Tena
Obra Citada.
Pág. 25
- 10.- Felipe de J. Tena.
Obra citada.
Pág. 26
- 11.- Felipe de J. Tena
Obra Citada.
Pág. 26 y 27
- 12.- Felipe de J. Tena
Obra Citada
Pág. 27
- 13.- Raúl Cervantes Ahumada.
Obra Citada.
Pág. 46
- 14.- Roberto L. Mantilla Molina.
Obra Citada.
Pág. 6
- 15.- Raúl Cervantes Ahumada.
Obra Citada.
Pág. 50
- 16.- Felipe de J. Tena.
Obra Citada.
Pág. 37

- 17.- Felipe de J. Tena
Obra Citada.
Pág. 37
- 18.- Felipe de J. Tena
Obra Citada.
Pág. 38
- 19.- Felipe de J. Tena
Obra Citada.
Pág. 39
- 20.- Felipe de J. Tena
Obra Citada.
Pág. 45

CAPITULO II

Diversos Títulos de Crédito :

- 1.- La letra de Cambio
- 2.- El Pagaré
- 3.- El Cheque
- 4.- Las Obligaciones
- 5.- Certificados de Participación
- 6.- Certificados de Depósito y Bono de Prenda.

DIVERSOS TITULOS DE CREDITO :

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Esta definición se encuentra en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y ha sido duramente criticada por los autores de derecho mercantil, entre otros, por Felipe de J. Tena y Joaquín Rodríguez y Rodríguez, coinciden los mencionados tratadistas en que no va de acuerdo el significado gramatical con el significado jurídico e influenciados por la doctrina alemana y traducido de ella, proponen el término "títulos - valores". Creemos que no es afortunado el anterior tecnicismo, pues, su significación gramatical - tampoco concuerda con la significación jurídica, dado, que hay muchos títulos que representan valor, pero que no entran en la categoría de los títulos de crédito.

Esta definición que nos da nuestra Ley está inspirada en la del maestro italiano viviente, que dice es "un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".

Por ser la terminología empleada en la Ley de Títulos y por no encontrar un sustituto adecuado seguiremos usando el de títulos de crédito.

Características de los títulos de crédito.

Son comunes de los títulos de crédito las siguientes características : la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Incorporación.- Es la relación íntima entre el título de crédito y el derecho, pues, sin el primero no se puede exigir lo segundo. O sea que no existe ni puede ejercitarse el derecho si no existe el documento.

El vínculo claramente lo expresa el artículo 5º de la Ley mencionada "derecho literal que en ellos se consigna" y lo confirma el artículo 17 de la misma ley "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna".

Tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal - y el derecho lo accesorio.

La legitimación.- Consiste, según Felipe de J. Tena 2 "en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee - según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero".

Es necesario exhibir el título de crédito para ejercitar el derecho en el consignado; la legitimación es la investidura que da el título para poder ejercitar el derecho, independientemente de ser o no su titular, le atribuye al detentador del mismo el poder de hacer valer el derecho.

Lo anterior es el aspecto activo de la legitimación, en su aspecto pasivo consiste en que el deudor obligado en el título de crédito - cumple con su obligación y se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento . 3

La literalidad.- La misma definición que nos da el artículo 5o. de la Ley citada contiene esta característica, "el derecho literal", - quiere decir que el alcance del derecho se medirá exclusivamente por la letra del documento, en otras palabras sólo se atenderá al elemento objetivo, haciendo a un lado el elemento subjetivo, por ejemplo, el aceptante de una letra de cambio se quiso obligar a pagar quinientos pesos. en la Ciudad de México y con vencimiento a un año, pero, en el documento aparece consignado el vencimiento a seis meses, se atenderá a esta última fecha.

La Autonomía.- Esta característica esencial del título de crédito significa que el adquirente de buena fé, ejerce un derecho propio, recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de tal modo que no le son oponibles las excepciones que serían oponibles a su antecesor.

Según Vivante "el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fé, ejerce un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes" 4.

La base legal de la autonomía la encontramos en el artículo 80. de la Ley citada que establece que sólo son oponibles las excepciones personales que existan entre el demandado y el actor.

Clasificación de los Títulos de Crédito.- Según el artículo 21 de L. T. O. C., se clasifican en Títulos Nominativos y títulos al Portador.

Son títulos nominativos según el artículo 23 los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador". Esta definición está contenida en el artículo 69 de la L.T.O.C.

La misma Ley permite una tercera clase de títulos los llamados a la orden, distingue a los títulos nominativos propiamente dichos de los títulos a la orden en que previene que los primeros deben ser inscritos en un registro del emisor y que éste no estará obligado a reconocer como titular sino a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. Artículo 24 de la Ley mencionada.

Ejemplo de lo anterior son las mismas acciones nominativas de las sociedades anónimas. Efectivamente la sociedad no reconocerá como dueño de dichas acciones si no al titular que tenga inscrito en su registro.

Forma de circulación de los Títulos de Crédito.- Los títulos nominativos y a la orden son transmisibles por medio del endoso y la tradición o entrega del título, artículo 26 de la Ley, los primeros, además, deberán ser, como ya hemos visto, inscritos en el registro del emisor.

El endoso.- Garrigues define el endoso como "la cláusula accesorio e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambia río pone a otro en su lugar transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados" 5.

El endoso es una forma de transmitir el título, y por medio de éste se legitima al endosatario que es la persona a quien se transfiere el título.

El artículo 29 de la Ley mencionada establece los requisitos del endoso que son : que debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él; el nombre del endosatario; la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; la clase de endoso y el lugar y la fecha.

Debe ser precisamente el endoso en el documento o en hoja adherida al mismo porque si se hace por separado, no es endoso sino simple cesión, que es otra manera de transmitir el título, pero que no legitima al cesionario y por lo tanto se le pueden oponer las excepciones personales que se tengan contra el cedente.

Hay varias diferencias entre endoso y cesión pero la naturaleza de nuestra tesis no nos permite ampliarnos más.

El nombre del endosatario es requisito del endoso pero en caso de omitirse se tomará según el artículo 30 en relación con el 32 de la mencionada ley, como endoso en blanco, esto es que cualquier tenedor puede llenarlo con su nombre, o el de un tercero.

La falta de firma del endosante, persona que transfiere el título, hace nulo el endoso.

En cuanto a la clase de endoso el mismo artículo 30 establece que la omisión presume que el título fué transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fé.

Esto nos lleva a establecer, según el artículo 33 que hay tres clases de endosos: en propiedad, en procuración y en garantía.

El endoso en propiedad, complementado con la tradición, es pleno, "transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes" Artículos 34 de la Ley.

Nos dice Felipe de J. Tena acerca de este endoso que además de la función translativa tiene una función de garantía . 6

En verdad, pues, en ciertos títulos, como son la letra de cambio, el pagaré y el cheque, obliga solidariamente al endosante, a menos que se libre, de esa responsabilidad, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente. Artículo 34 de L.T.O.C.

Para que produzca todos sus efectos cambiarlos el endoso en propiedad, debe hacerse antes del vencimiento del documento, pues, el posterior "surte efectos de cesión ordinaria" Artículos 37 L.T.O.C.

Endoso en procuración.- Según el Artículo 35 de la L.T.O.C. "El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero, sigue el artículo - "da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso". Esto significa un mandato constituido en favor del endosatario y por lo tanto facilitar al endosante, que no puede por diversas razones, presentar el documento para su aceptación, pago, etc. y lo confirma el referido artículo "El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. -

"Puesto que la propiedad y derechos del título siguen perteneciendo al endosante, el obligado sólo podrá oponer al endosatario las excepciones que tendría contra el endosante".

Endoso en garantía.- Contenida en el artículo 36 de la Ley - que estudiamos dice: "El endoso con las cláusulas "en garantía", en - prenda, u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado - y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que con- fiere el endoso en procuración". Al respecto el maestro Cervantes - Ahumada nos comenta que este endoso es "una forma de establecer un - derecho real de prenda sobre la cosa mercantil título de crédito". 6 - O sea que no se transfiere la propiedad sólo atribuye al endosatario - los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del tí- tulo endosado y los derechos a él inherente. Difiere del endoso en pro- curación, ya que el documento no es solamente poseído por el endosa- tario sino que, como nos dice Tena, 7 en virtud del derecho real "ha entrado en su patrimonio y caído bajo su dominio".

Su posición es autónoma, independiente de la posición del endo- sante, de ahí el porque no se le puedan oponer las excepciones oponi- bles al endosante, como lo establece el mismo título.

El último requisito del endoso es el lugar y la fecha. La omi- sión del lugar establece la presunción de que el documento fué endosa- do en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece que el en- doso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo - prueba en contrario.

A continuación pasaremos a estudiar la letra de cambio por ser el título de crédito de mayor importancia.

1.- LETRA DE CAMBIO.

Según diferentes autores es tan importante la letra de cambio - que da el nombre de derecho cambiario a la rama del derecho mercan- til que estudia los títulos de crédito y a través de su estudio y de sus -

problemas los juristas han formado la doctrina general de los títulos de crédito.

"La letra de cambio es un título de crédito esencialmente formalista: es un acto formal. En ella, la forma constituye su propia substancia" 8.

Efectivamente la misma L.T.O.C. establece que los títulos de crédito solo producirán los efectos previstos por el mismo ordenamiento cuando contengan las menciones y lleven los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. Artículo 14.

En esta materia el legislador ha establecido un sistema estrictamente formalista, atendiendo a su especialísima naturaleza jurídica.9

Tan es así que la omisión de un requisito establecido por la ley le quita al documento el carácter de título de crédito; podrá ser prueba de una obligación civil, pero no se considerará como un título de crédito. Último párrafo del artículo 14 de L.T.O.C.

Enseguida pasaremos a estudiar el artículo 76 de la L.T.O.C. que establece :

La letra de cambio debe contener :

"1. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento."

Los autores Salandra, Ascarelli y Tena, entre otros, están de acuerdo en que no debe substituirse por otra equivalente, "letra de cambio" es fórmula sacramental, y el documento que no tenga la mención exigida, no será letra de cambio y por lo tanto no dará lugar a ninguna obligación cambiaria. Según Ascarelli "ya que el rigor cambiario va unido por la ley a la observancia de los requisitos rigurosos de forma a falta de los cuales no puede haber título cambiario ni obligación cambiaria" 10.

En la Ley Uniforme de Ginebra en el artículo primero fracción 1, también exige el requisito formalista que estamos estudiando.

"1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del título y expresada en la lengua que se emplee para la redacción de dicho título".

Arminjon y Carry en su obra "La letra de Change et le billet - o ordre", dicen al respecto lo que sigue "La mención letra de cambio" tiene por objeto, según la Ley Uniforme, atraer por una parte la atención de los signatarios sobre la naturaleza especial del título designado con ese nombre y sobre el rigor de las obligaciones que de él se derivan; - desempeña el mismo papel que la palabra 'veneno' en un medicamento peligroso; y por otra parte, tiende a prevenir toda controversia en este respecto".

No hay duda, la ley es terminante y la doctrina en mayoría está de acuerdo en que no debe haber equivalentes, nosotros estimamos, - que por costumbre, para que no se preste a confusiones y porque internacionalmente hablando es reconocida por diversas legislaciones la mención "la letra de cambio" inserta en el título mismo debe seguir vigente.

Continúa el Artículo 76 :

"II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe".

El lugar, por lo menos en títulos destinados a circular dentro de la República es una mención de poca importancia, no pasa lo mismo con los destinados a circular internacionalmente y que pueden crear un conflicto de leyes.

En cuanto a la fecha, es importante, por diversas razones, veamos, sin la fecha no podemos determinar el vencimiento de las letras giradas a cierto tiempo fecha; tampoco, podemos precisar si el girador

estaba capacitado al suscribir la letra; además determina el tiempo de presentación de la letra.

La doctrina es unánime en aceptar equivalentes en cuanto a lugar y fecha, consideramos que si el equivalente no deja duda respecto a lugar y fecha no afecta a la letra de cambio.

La siguiente fracción del artículo dice :

"III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero";

El maestro Cervantes Ahumada en relación a esta fracción comenta "Este requisito es la parte medular de la letra de cambio; la que distingue a este título de cualquier otro que pueda semejársele" 11

Cierto, una letra de cambio sometida a condición o a una contraprestación por parte del girado o que hiciera incierta la suma de dinero, cambiaría a la naturaleza del título, no sería una letra de cambio.

En la expresión, suma determinada de dinero, relacionada con el artículo 78, no se puede estipular y por lo tanto se tendrá por no escrito cualquier pacto de intereses o cláusula penal.

En lo anterior el legislador se inspiró en la Ley Alemana del Cambio y en el Código Italiano de 1882, en la Ley Uniforme si se permite la estipulación de intereses en las letras giradas a la vista o a cierto tiempo vista; en las letras de cambio a cierto tiempo fecha ó a día fijo si hay prohibición de pactar intereses y si se estipula se tiene como no escrita.

Creemos que hizo bien el legislador mexicano, pues, se respeta el principio de que el valor de la letra sea determinado y no determinable, agilizando así su circulación.

Continúa la siguiente fracción .

"IV.- El nombre del girado";

Girado es la persona a quien el girador dirige la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al beneficiario .

Si la orden es a la vista el girado, no tiene obligación de pagar la a su presentación, puede o no pagarla y en caso de negarse, el tenedor, nada puede exigirle . "Y si la letra no es a la vista, y debe, por tanto, ser presentada para su aceptación, el girado no tendrá ninguna obligación mientras no haya firmado la letra" 12

Así es, al firmar la letra es aceptante y queda obligado cambiariamente .

Queremos hacer notar que la letra de cambio puede ser girada a cargo del mismo girador, pero la ley establece que solamente cuando sea pagadera en lugar diferente de aquel en que se emita. Artículo - 82 L.T.O.C.

La fracción V establece :

V.-"El lugar y la época de pago".

En cuanto al lugar es bien claro el artículo 77 de la Ley que estamos estudiando, que dice, de no designarse el lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si este tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor .

Y continúa el mencionado precepto que si se consignan varios lugares para el pago, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos .

En cuanto a la época de pago el Artículo 79 del mismo ordenamiento menciona los diversos modos de vencimiento de una letra de cambio y que son : "1.- A la vista;"

Este vencimiento indica que la letra debe ser pagada en la fecha de su presentación al cobro. Especifica el artículo 129 que la letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Pero puede reducirse por cualquiera de los obligados, consignándolo así en la letra. Lo mismo podrá hacer el girador para ampliarlo o para prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

"II.- A cierto tiempo vista";

Este vencimiento quiere decir que es necesario presentar al girador la letra, para que éste la acepte, y desde ese momento comenzará a correr el plazo para el pago de la misma.

"III.- A cierto tiempo fecha";

En este vencimiento, el plazo para el pago de la letra, comienza a contar, desde la fecha de la suscripción de la letra misma.

"IV.- A día fijo";

No tiene problema, pues, se especifica en el texto de la letra, desde la suscripción de ésta.

La L.T.O.C. no admite otro tipo de vencimiento, más que los que terminamos de ver.

Si el girador pone otra forma de vencimiento, o vencimientos sucesivos o no pone ninguno, la letra no será nula, se considerará pagadera a la vista y en el caso de los vencimientos sucesivos además por la totalidad de la suma que expresen.

Pasaremos a estudiar la fracción VI del mismo artículo :

"VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago ;

O sea que deberá expedirse a favor de una persona determinada cuyo nombre debe expresarse en el texto del documento. Esta persona se llama tomador o beneficiario.

Si la letra se girase al portador, no producirá efectos como tal.

Y por último establece el mencionado título.

"VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre".

La ley exige precisamente la firma del girador, no admite marcas o huellas digitales.

Cuando la suscriba otra persona a ruego del girador deberá pasarse por la fé pública de un notario o un corredor según lo prescrito en el artículo 86 de la Ley señalada.

En cuanto a la facultad de firmar en su nombre y por cuenta de otro, artículo 85, no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 90.

Este artículo dice: "que el poder debe de estar inscrito en el - Registro de Comercio, o, por simple declaración escrita dirigida a tercero con quien habrá de contratar el representante. La representación en ambos casos no tendrá más límites que los que expresamente se fijen en el instrumento o declaración respectivos".

Aceptación.- La aceptación de la letra de cambio consiste - en que el girado admite mediante su firma, la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero al vencimiento.

Según el artículo 97 de la L.T.O.C. la aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto", u otra equivalente y la firma del girado. Sin embargo la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

La relación cambiaría entre girador y girado al ser aceptada la letra por éste último lo convierte en el obligado directo y principal.

La aceptación de la letra no debe estar sujeta a modalidad o condición, pues, significaría una negativa de aceptación.

El artículo 99 exceptúa lo anterior en caso que el girado acepte por una cantidad menor del monto de la letra.

Por casi no practicarse la aceptación por intervención sólo mencionaremos que si el girado no acepta la letra puede hacerlo un tercero o cualquiera de los obligados previo el protesto del documento.

El pago de la letra de cambio debe hacerse precisamente contra su entrega (artículo 129 L.T.O.C.). Si este se hace sin recoger la letra es válido y es una excepción personal oponible al tenedor ya pagado aunque no le es contra un tercer adquirente de buena fé.

El tenedor no puede rechazar un pago parcial, pero debe conservar la letra en su poder, hasta que se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente.

Es indispensable la presentación de la letra para su pago. Según Felipe de J. Tena 13 "Ninguna obligación tiene de cubrir la letra el suscriptor de la misma, si el tenedor no la exhibe, pues como el derecho no tiene vida fuera del documento, y la conserva entera dentro de él, el deudor tendría que repetir el pago a cualquier otro tenedor que le presentara la letra".

Recordemos el artículo 17, ya mencionado, para verificar la aseveración de Tena, esto es, el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.

Así como la letra puede ser aceptada por intervención puede ser pagada por intervención, esto podrá hacerlo un recomendatario, un obligado en la letra, o un tercero.

Este pago se hace a falta del mismo por parte del girado o del aceptante y evita a los obligados en regreso, gastos y descéditos que pudieran ocasionar la falta de pago de la letra.

Al igual que la aceptación por intervención este pago no es usado en la práctica.

El Aval.— Según el artículo 109. "Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio". El aval es una institución de garantía y el avalista será la persona que garantice el pago total o parcial de la letra de cambio.

Como todo lo relacionado con la letra de cambio el aval, artículo III, debe constar en la letra o en hoja que se adhiera.

Se expresará con la fórmula "por aval", u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, los del girador. Artículo 113.

A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra. Artículo 112.

El avalista que paga la letra de cambio tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra. Artículo 115.

Y por último la acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado. Artículo 116.

Creemos que los anteriores artículos de la Ley se entienden por sí solos, los tratadistas mencionan las diferencias de la institución del aval con las de la fianza y que en resúmen son: a) El aval es de natu

raleza formal, asentado en la letra o en hoja adherida a ella, la fianza puede prestarse separadamente: b) La fianza no se presume y el aval, como ya vimos, sí: c) En el aval, la obligación de éste es autónoma y puede exigírsele sin recurrir al avalado previamente, cosa que sucede con la fianza: d) En la fianza lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en el aval tan principal es la obligación del avalista como la del avalado, repetidos son autónomos e independientes una de otra.

Protesto. - Cervantes Ahumada nos dice "El protesto es un acto de naturaleza formal que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fué presentada oportunamente para su aceptación o para su pago" 14

Tratándose de la letra de cambio no podía ser, el protesto, de otra naturaleza sino formal, para que esa demostración sea valedera, - la ley, establece que sea ante notario o corredor público titulado y a falta de ellos ante la primera autoridad política del lugar.

Felipe de J. Tena define así el protesto: "es la certificación auténtica expedida por un depositario de la fé pública, en la que éste hace constar el hecho de haberse presentado oportunamente la letra para su aceptación o para su pago a las personas llamadas aceptarla o pagarla sin que éstas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo" 15

El protesto es la única forma de probar que la letra fué presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptar la o pagarla, artículo 140 de la L.T.O.C.

El protesto debe hacerse constar, dice la ley, en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además el fedatario que lo practique levantará un acta en la que aparezcan: La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste; el requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla; los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla; la firma de la persona con quien

se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar si la hubiere; la expresión del lugar, y hora en que se práctica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

La ley permite al girador insertar la cláusula "sin protesto", "sin gastos" y otra equivalente, para dispensar al tenedor de protestar la letra, pero, tiene éste la obligación de presentarla para su aceptación o pago. Si a pesar de la anterior cláusula el tenedor la protesta, los gastos serán por su cuenta.

El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios, en el lugar, y dirección señalados para la aceptación y si no hay designación del lugar, en el domicilio donde residen aquellos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126 de la L.T.O.C.

La diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino, en caso, de que la persona contra la que hay de levantarse el protesto no se encuentre presente. Artículo 143 de la L.T.C.O.

El cuanto al tiempo en que ha de levantarse el protesto la ley nos indica que por falta de aceptación debe de ser dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

Por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al vencimiento y el protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes.

Los anteriores son los requisitos de lugar, tiempo y forma que debe llenar el protesto. La falta de cualquiera de ellos produce la caducidad, artículo 160 de la L.T.O.C., de los derechos de regreso del tenedor. Pero si han sido debidamente cumplidos, surge la acción de -

regreso en favor del tenedor, así como la acción directa, las que se -
 podrán ejercitar dos días después de levantado el protesto, artículo -
 149, pues, el fedatario retendrá la letra en su poder todo el día del -
 protesto y el siguiente tiempo en que el girado tiene el derecho de pre-
 sentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios
 y los gastos de la diligencia.

La acción cambiaria.- "Se llama acción cambiaria a la acción
 ejecutiva derivada de la letra de cambio" 16 Mas bien diríamos que -
 nace de la falta de aceptación o de pago de la letra de cambio y la mis-
 ma ley nos señala en el artículo 150, y también indica que se puede -
 ejercitar además de los casos anteriores en contra del girado o el acep-
 tante que fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.

La acción cambiaria es directa o de regreso, directa cuando -
 se deduce contra el aceptante o sus avalistas, de regreso cuando se ejer-
 cita contra cualquier obligado.

La acción cambiaria de regreso está destinada para asegurar -
 el pago de la letra, recordemos los comentarios que hicimos cuando nos
 referimos al artículo 76 de la ley que estudiamos, del rigor con que tra-
 ta la ley a los obligados en una letra de cambio.

"Para ejercitar la acción directa no es necesario protestar la le-
 tra, ni comprobar que se ha presentado extrajudicialmente para su pa-
 go" 17 Ejecutoria de la Suprema Corte de la Nación.

Mediante el ejercicio de la acción cambiaria el último tenedor
 de la letra puede reclamar el pago; del importe de la letra; Intereses
 maratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; los gastos del -
 protesto y de los demás gastos lógicos y del premio de cambio entre -
 la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se -
 haga efectiva, más los gastos de situación.

En el caso que el obligado en vía de regreso paga la letra, - tiene los mismos derechos anteriores, excepto el de cobrar costas que - haya tenido que cubrir en virtud de condena judicial, de cualquiera - de los coobligados anteriores a él .

El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas respon- den solidariamente por las prestaciones a que se ha hecho mención. - "El último tenedor de una letra puede ejercitar la acción cambiaria - contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin la obligación - de seguir el orden que guarden las firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra, de los sig- - natarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas. "Artículo 154 de la L.T.O.C.

La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los - obligados en vía de regreso, caduca: Por no haber sido presentada la - letra para su aceptación o su pago en los términos de la ley; por no - haberse levantado el protesto que establece la ley; por no haberse admi- tido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere la - ley; por no haberse admitido el pago por intervención; por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del - protesto o, en caso previsto por el artículo 141, el día de la presenta- ción de la letra para su aceptación o para su pago y por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir - esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la de - manda.

La acción cambiaria prescribe en tres años contados: a partir - del día del vencimiento de la letra o en su caso, desde que concluyam los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 y se refiere a las - letras pagaderas a cierto tiempo vista que deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha y lo mismo - para las letras a la vista.

Cabe distinguir que caducidad es el impedimento para que naz- ca una acción y prescripción supone la pérdida de la acción por no ha- berla ejercitado en el tiempo que establece la ley.

En la caducidad el Juez deberá negar entrada a la demanda - o hacerla valer de oficio en la sentencia, en la prescripción sólo el - demandado podrá invocarla para destruir la acción.

2.- EL PAGARE .

Son muy pocas las diferencias que hay entre el pagaré y la letra de cambio por lo que nos limitaremos a el estudio de esas diferencias .

El artículo 170 nos señala los requisitos y menciones que debe - contener: la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; - el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y el lugar del pago; la fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre .

La diferencia fundamental la encontramos en la fracción segunda del artículo anterior "la promesa incondicional de pagar una suma de- terminada en dinero", hay que recordar que en la letra es la orden in- condicional al girado . O sea que la orden al girado implica una res- ponsabilidad para el girador, una acción de regreso para el creador del título . No es así en el pagaré, pues, el suscriptor es obligado directo- del beneficiario .

Hay que hacer notar que en el pagaré no existe la figura del - girado ni del aceptante y el suscriptor de éste asume el papel del últi- mo .

Otra diferencia es la que consigna el artículo 174, al permitir estipular en el pagaré intereses, mientras, que como vimos, en la letra de cambio está prohibido tal cosa .

Por lo demás son aplicables todas las normas que vimos para la- letra de cambio, menos en lo que se refiere a la aceptación, por lo ya visto en párrafos anteriores .

3.- EL CHEQUE.

Como todos los títulos de crédito su estudio está íntimamente relacionado con la letra de cambio, tan es así, que Bonelli, nos dice - que el cheque pueda definirse "una letra de cambio a la vista sobre cuenta - abierta a cargo de un banquero que autorizó su emisión" 18

De Pina define el cheque como "un título de crédito, a la orden o al portador que contiene la orden incondicional de pagar a la - vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito (librado), por quien tiene fondos disponibles y suficientes (librador) y haya sido autorizado para ello" 19

Debemos de ver las diferencias que tiene con la letra de cambio:

1o. La letra de cambio es un título destinado a circular, el cheque lo es para pagar. Por lo anterior vemos que la vida del cheque es corta, la misma ley así lo establece en su artículo 181, que dice: - que deberán presentarse para su pago dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición; dentro de un mes, si fueran expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; dentro de tres meses, si fueran expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional y dentro de tres meses, si fueran expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación. Esta última fracción la veremos en otro capítulo de esta tesis.

2o. Otra diferencia es que para librar un cheque se deben tener fondos disponibles suficientes, que es lo que se llama provisión - y debe de estar constituida precisamente en dinero, y la otra se puede girar y la provisión puede hacerse después de la emisión del título.

3o. El cheque no necesita, como la letra, ser aceptado, pues, es pagadero a la vista.

4o. El cheque puede ser al portador y la letra de cambio siempre

5o. El cheque puede girarse a la orden del mismo librado, cosa que no se puede en la letra de cambio.

Conforme a la ley el cheque debe de contener los siguientes requisitos:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento nos concretaremos a mencionar todo lo que dijimos sobre la letra de cambio en cuanto a la mención de llevar inserta en el texto "letra de cambio", y reiteramos no debe hacer equivalentes en substitución de la mención cheque.

II.- El lugar y la fecha en que se expide; de esto depende los plazos legales para su presentación que ya indicamos.

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Semejante a la letra de cambio no se pueden estipular intereses o cláusulas penal, si se inserta en el cheque se tendrá por un escrito, artículo 196 de la L.T.O.C. Cuando en un cheque existia diferencia entre la cantidad en cifra y la escrita en palabras valdrá esta última, artículo 16 de la misma ley.

IV.- El nombre del librado.- O sea el nombre de la institución de crédito que deba hacer el pago del cheque.

V.- El lugar del pago.- En cuanto a esta fracción y la ley establece en su artículo 177 que a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado; si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán como no puestos; y si no hubiere indicación del lugar el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado. Y si estos tuvieran establecimiento en varios lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente.

VI.- La firma del librador.- A este respecto es aplicable - lo dispuesto para la letra de cambio. El librador es el responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta, artículo 183 de la L.T.O.C.

La circulación del cheque.- Según la ley el cheque puede ser nominativo, o sea el expedido a favor de persona determinada, y puede ser al portador. El primero se trasmite por el endoso y la tradición, - el segundo por la simple tradición. El endoso del cheque se rige por los mismos principios, que el endoso de la letra de cambio excepto en los siguientes puntos: a) El cheque no puede ser endosado en garantía, - pues, contrastaría esencialmente con la función del mismo, el cual es un instrumento de pago, y no de dilación 20 b) En la letra de cambio- el endoso a favor del girado produce sus efectos normales, el efectuado a favor del librado equivale a recibo.

Queremos mencionar el artículo 193 de la L.T.O.C., que establece además de las sanciones civiles, la pena del fraude, para el librador de un cheque no es pagado por falta de fondos, o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado. Esta es una - disposición de interés público, pues, se pretende que la gente no pierda la confianza en el cheque como instrumento de pago. Hay diferentes opiniones respecto a este artículo de los tratadistas e inclusive la - Suprema Corte de la Nación a variado en sus criterios.

Formas especiales del cheque:

a) Cheque cruzado. Se nombra a aquel que el librador o el - tenedor cruza, con dos líneas paralelas trazadas en el anverso del documento. Este cruzamiento indica que el cheque solo puede ser cobrado por una institución de crédito. Se pretende, con tal cruzamiento, una seguridad de que será cobrado por un tenedor legítimo, según el artículo 197, segundo párrafo, el cruzamiento puede ser general o especial, es general si entre las líneas del cruzamiento no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, y especial, si entre las líneas se designa el nombre de una institución determinada. En el último caso sólo

esa institución podrá cobrar el cheque o la que ésta hubiere endosado - el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en especial; pero - el segundo no puede transformarse en el primero. Está prohibido, conti-
núa el mismo artículo, borrar el cruzamiento de un cheque, ni el nom-
bre de la institución en él designada. Los cambios o supresiones que -
se hicieren contra lo dispuesto en este artículo, se tendrán como no -
efectuados y por último dispone este artículo que el librado que pague
un cheque cruzado en términos distintos de los que se señala, es respon-
sable del pago irregularmente hecho.

b) Cheque para abono en cuenta. Dice el artículo 198 de la -
L.T.O.C. el librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea-
pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expre-
sión "para abono en cuenta".

En este caso el librado sólo podrá hacer el pago abonado el im-
porte del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor.-
Desde la inserción de dicha mención el cheque no es negociable. La-
cláusula no puede ser borrada. El librado que pague en otra forma, -
es responsable del pago: irregularmente hecho.

El librado puede negarse a abrir una cuenta al tenedor de este-
tipo de cheque por los mismos motivos que no se le abriría a otra perso-
na no grata o conveniente de darle una libreta de cheques por el mal -
uso que haría de ella.

c) Cheque certificado. La certificación de un cheque es "la-
declaración que en él hace el librado, de existir en su poder fondos -
bastantes para pagarlo" 21

El librador puede exigir de el librado dicha certificación, artí-
culo 199 de la L.T.O.C., también establece que la certificación no -
puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. El cheque -
certificado no es negociable. La certificación produce los mismos efec-

tos que la aceptación de la letra de cambio. En este párrafo nuestra ley desvirtuó la naturaleza del cheque, que como vimos, no debe de ser aceptado, se inspiró el legislador no en la Ley Uniforme, sino en las leyes Anglosajonas 22.

La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto" "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación. El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.

d) Cheque no negociable. Es en el que se ha insertado la cláusula respectiva, o porque la ley les dá ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

e) Cheques de Viajero.- Los cheques de viajero son aquellos librados por una institución de crédito a su propio cargo, y pagaderos en sus sucursales o corresponsales que ésta tenga en el interior de la República o en el extranjero. Pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto.

Deben ser nominativos, esto libra al tenedor, que otra persona puede cobrarlos en caso de robo, pérdida etc. Además el pagador de este cheque debe certificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación, artículo 203 de la L.T.O.C.

El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago en cualquier de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que tiene la obligación de proporcionar el librador, y en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción, artículo 204 de la ley tantas veces mencionada.

Los cheques de viajero prescriben en un año a partir de la fecha en que son puestos en circulación.

Por último los cheques de viajero no utilizados por el tomador serán reembolsados por el librador que los hubiere expedido.

La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios, que no serán en ningún caso inferiores al veinte por ciento del valor del cheque pagado.

Son útiles los cheques de viajero para la persona que no quiere tomar riesgos de portar efectivo cuando efectúa sus viajes de un lugar a otro.

4.- LAS OBLIGACIONES.

Las obligaciones son títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

Esta definición la desprendemos del artículo 208 de la multicitada ley, que también clasifica a las obligaciones como bienes muebles aun cuando estén garantizados con hipoteca.

La sociedad emisora, según el mismo artículo, debe ser anónima, cuando esta sociedad necesita aumentar sus recursos para incrementar sus negocios o porque ha sufrido pérdidas, puede recurrir a dos caminos, aumenta su capital social o solicita un préstamo. Cuando prefiere el segundo de estos caminos se dirige al público emitiendo títulos, el importe del capital solicitado lo divide en fracciones iguales, cien pesos o sus múltiples, y se invita a las personas para que presen una o más veces, la suma representada por cada una de aquellas. "Los derechos que corresponden a los prestamistas (obligacionistas) a consecuencia de un préstamo realizado en esa forma, se consigna en título de crédito que se llama obligación" 23

Se desprende del anterior concepto que el obligacionista presta en dinero a la sociedad anónima una cantidad determinada por el valor de la obligación, la sociedad está obligada a reembolsar esa cantidad con un interés.

Los autores de derecho mercantil, para la mejor comprensión, de las obligaciones, las comparan con las acciones de las sociedades anónimas y marcan principalmente los siguientes contrastes :

a).- La acción es un título representativo de los derechos del socio como miembro de la corporación, mientras que la obligación representa exclusivamente un derecho de crédito sin conceder ninguna ingerencia en la administración de la sociedad a su tenedor.

b).- Las acciones producen una renta variable, las obligaciones producen una renta fija o sea, las primeras son valores de especulación las segundas de inversión.

c).- La amortización de las obligaciones es necesaria en cambio, la de las acciones no.

Los requisitos y menciones que deben contener las obligaciones los establece el artículo 210, que dice :

- I.- La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora.
- II.- El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se práctique precisamente para efectuar la emisión;
- III.- El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan;
- IV.- El tipo de interés pactado;

- V.- El término señalado para el pago de intereses y de capital y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizados;
- VI.- El lugar del pago;
- VII.- La especificación, en su caso de las garantías especiales que se constituyen para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;
- VIII.- El lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;
- IX.- La firma de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto;
- X.- La firma del representante común de los obligacionistas".

Las obligaciones pueden ser nominativas, al portador, o nominativas y con cupones al portador.

Las obligaciones darán a sus tenedores dentro de cada serie, iguales derechos.

La ley protege al inversionista, pues, estos títulos son básicamente para ahorradores con insuficiente capital para inversiones que dependen de las utilidades, como son las acciones y que prefieren, aunque su rendimiento sea menor, la renta fija.

Es por eso que el artículo 212 de la ley respectiva prohíbe a la sociedad emisora hacer emisión alguna de obligaciones por cantidad mayor que el activo neto de la misma que aparezca en el balance a que se refiere el artículo 210, fracción II, a menos que la emisión se haga en representación del valor o precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada la sociedad emisora, ésta no podrá reducir

su capital sino en proporción al reembolso que haga sobre las obligaciones por ella emitidas no podrá cambiar su objeto, domicilio o denominación, sin el consentimiento de la asamblea general de obligacionistas

En el anterior artículo, nos encontramos con el importante "consentimiento de la asamblea general de obligacionistas", la ley no relega al obligacionista, sino que le confiere el poder salvaguardar sus intereses del modo que lo expresa el artículo en estudio, además de otros que mencionaremos.

La asamblea general de obligacionistas es "una organización que se constituye por ministerio de ley para la defensa en común de los intereses de los obligacionistas, quienes quedan ligados a los acuerdos tomados por mayoría" 24

No es voluntaria esta organización y es permanente mientras dura el ciclo de vida de la emisión de las obligaciones.

Los acuerdos tomados por la asamblea general de obligacionistas, en los términos de la ley, serán válidos a todos ellos, aún los ausentes o disidentes.

Es muy destacada la figura, en la agrupación de que tratamos, del representante común de los obligacionistas. Es la persona que vigila que el importe de la emisión no exceda del activo neto de la sociedad emisora y que las garantías sean suficientes y ofrezcan las debidas seguridades, es el encargado de que se cumplan los requisitos, del artículo 212, primer párrafo, que ya mencionamos.

Las funciones anteriormente enunciadas, del representante común obra como mandatario de los obligacionistas y puede otorgar poderes judiciales.

Deberá también asistir a los sorteos, en su caso; convocar y presidir la asamblea general de obligacionistas y ejecutar sus decisiones asistir a las asambleas generales de accionistas de la sociedad emisora y recabar todos los datos que necesite para el ejercicio de sus atribuciones

nes, incluyendo los relativos a la situación financiera de dicha sociedad otorgar, en nombre del conjunto de los obligacionistas, los documentos o contratos que con la sociedad emisora deban celebrarse y autorizar las obligaciones que se emitan.

Los derechos que tienen los obligacionistas, son los siguientes :

1.- Pago del capital e interes. La sociedad emisora debe pagar, reembolsar, el capital representado por la obligación y los intereses correspondientes, en la forma establecida en el acta de emisión.

Este pago es lo que se llama amortización de las obligaciones y puede ser en cualquiera de estas formas: a) amortización total de la emisión a plazo fijo; b) amortización parcial de la emisión; c) amortización periódica de la emisión, cantidad fija y por sorteo.

En el primer caso, la sociedad emisora deberá pagar el importe total de las obligaciones al vencer el plazo que se pactó en el acta de emisión. Los intereses se pagan contra entrega de cupones cada cierto tiempo, durante el plazo citado.

En el caso mencionado el segundo término, la sociedad emisora, paga durante el plazo señalado, periódicamente una parte de cada una de las obligaciones que componen la emisión de tal manera que al finalizar el mencionado plazo, todas las obligaciones están amortizadas. Los intereses se cubren junto con los pagos de capital y contra entrega de los cupones correspondientes.

Y por último, la sociedad emisora destina una suma para cubrir periódicamente, la amortización íntegra del valor de las obligaciones que sean señaladas por el resultado del sorteo.

Así al concluir el plazo señalado para la amortización, la totalidad de las obligaciones han sido reembolsadas. Mientras no sean señaladas por el sorteo se cubrirán los intereses periódicamente contra entrega del cupón correspondiente.

Los sorteos se efectuarán ante notario, con intervención del representante común y del o de los administradores de la sociedad autorizados al efecto. Deberá publicarse el resultado de dicho sorteo en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación. Artículo 222 de la L.T.O.C.

2.- Tienen también el derecho de voto y de participar en las deliberaciones de la asamblea de obligacionistas e intervenir en la formación de sus resoluciones.

3.- Además los obligacionistas tienen derecho a consultar en todo tiempo los actos de las asambleas generales de obligacionistas, los títulos, libros de contabilidad y demás datos y documentos que se refieran a la emisión, así como los que se refieran a la actuación del representante común o la asamblea 221 de la L.T.O.C.

Los obligacionistas podrán ejercitar individualmente las acciones que les correspondan :

a).- Pedir la nulidad de la emisión cuando no se haya realizado conforme las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 211 de la L.T.O.C.

b).- Pedir la nulidad de las resoluciones de las asambleas generales de obligacionistas cuando no cumplan con los requisitos establecidos por la Ley.

c).- Podrán exigir del representante común que practique los actos conservatorios de los derechos comunes de los obligacionistas o haga efectivos tales derechos.

d).- Para exigir en su caso, la responsabilidad en que el representante común incurra por falta grave.

Todas las acciones anteriores están contenidas en el artículo 223 de la L.T.O.C.

5.- CERTIFICADOS DE PARTICIPACION.

El capítulo V Bis de la L.T.O.C. fué adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1946. Esta adición fué propiciada por el auge de los certificados de participación en nuestro país debido a las emisiones realizadas por Nacional Financiera, S.A. que tomó como ejemplo la práctica que al respecto se realizaba en Norteamérica.

Según el artículo 228 del capítulo a que hacemos referencia - los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

a).- El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tengan en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que - los emita.

b).- El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores.

c).- O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

En el caso "a" nos dice Cervantes Ahumada 25 este certificado se llama de productos y confiere a sus tenedores derecho sólo a una participación en los productos de un fruto fiduciario común.

Respecto a los que dan derecho a una parte de la propiedad dice el autor antes mencionado son certificados de copropiedad, dentro de éstos quedan comprendidos certificados de participación inmobiliaria.- Y a los últimos les llama certificados de liquidación y que se pensó en usar en caso de sucesiones o liquidaciones de sociedades.

Los certificados de participación son considerados por la ley - como bienes muebles, aun cuando los bienes fideicomitidos, materia - de la emisión sean bienes inmuebles.

Para emitir estos certificados, la ley, autoriza a las instituciones de crédito que pueden practicar operaciones fiduciarias conforme a la ley respectiva.

Vemos que el fideicomiso es la base para poder emitir este tipo de certificados y en virtud del mismo, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

En la emisión de certificados de participación se constituye el fideicomiso sobre valores, bienes o derechos, el emisor es la institución fiduciaria, titular del patrimonio fideicomitado, los títulos dan a sus tenedores, el derecho a una parte alícuota de los bienes, derechos o valores relativos a una parte alícuota sobre el producto de los mismos. 26.

Los certificados de participación confiere a sus tenedores iguales derechos, dentro de cada serie cuando se contravenga esta disposición, cualquier tenedor puede pedir la nulidad de la emisión, artículo 228 L, el mismo, establece que los certificados pueden ser nominativos o al portador o nominativos con cupones al portador, serán emitidos por series en denominaciones de cien pesos o sus múltiplos.

Otra clasificación, que nos da la ley, es la de certificados ordinarios o inmobiliarios según los bienes fideicomitados, materia de la emisión, sean muebles o inmuebles.

Respecto a los certificados de participación inmobiliaria que tanto se están usando como solución al problema de la falta de viviendas en nuestro País, dan al tenedor el derecho a usar el departamento mientras se paga el título, una vez satisfecho el precio del mismo pasará a ser co-propiedad del titular del certificado.

Los certificados de participación pueden ser amortizables o no.

Los primeros además del derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos correspondientes, dan el del reembolso del valor nominal de los títulos.

En el segundo caso, la sociedad emisora no está obligada a hacer pago del valor nominal de ellos a sus tenedores en ningún tiempo. Al extinguirse el fideicomiso base de la emisión, y de acuerdo con las resoluciones de la asamblea general de tenedores de certificados, la sociedad emisora procederá a hacer la adjudicación y ventas de los bienes fideicomitidos y la distribución del producto neto de la misma, en los términos del artículo 222 A de la Ley.

El certificado de participación deberá contener :

La mención de ser "certificado de participación" y la expresión de si es ordinario o inmobiliario; los datos de la sociedad emisora; la fecha de emisión; los derechos a que da lugar; la fecha de expedición del título y las firmas del funcionario autorizado para tal fin y la del representante común de los tenedores de certificados.

Todo lo anterior, así como el otorgamiento del acta de emisión deberá ser aprobado por la Comisión Nacional Bancaria.

En cuanto al representante común de los tenedores de certificados es más o menos lo mismo que estudiamos para el representante común de los obligacionistas.

La asamblea general de tenedores de certificados de participación representa al conjunto de éstos y se rige por las mismas disposiciones que para la asamblea general de obligacionistas según el artículo 228 A de la Ley.

6.- EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA.

El certificado de depósito es un título de crédito que acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo-

emite y el bono de prenda es la constitución de un crédito prendario - sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito - correspondiente .

Es un título representativo de mercancías y atribuye a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en él se mencionen .

Sólo los Almacenes Generales de Depósito autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, pueden expedir estos títulos .

Los requisitos y menciones que debe contener el certificado de depósito y el bono de prenda son : la mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda" respectivamente; la designación y la firma del almacén; el número de orden que le corresponda; la mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos; el plazo señalado para el depósito; el nombre del depositante o en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador; la mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías al pago de derechos impuestos, o responsabilidades fiscales; la mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y el importe del seguro, en su caso; y la mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o en su caso, la mención de no existir tales adeudos, artículo 231 de la L.T.O.C.

El bono de prenda, además de lo anterior, deberá contener :

El nombre del tomador del bono o la mención de ser emitido al portador; el importe del crédito que el bono representa; el tipo de interés pactado; fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito; la firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez; y la mención suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito .

Los certificados de depósito podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, - haciéndose constar en éstos indefectiblemente, si se expiden con o sin bonos, artículo 50. de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por lo anterior y además que los bancos, que son los que por lo común operan con este tipo de títulos, exigen la entrega del certificado de depósito, los bonos de prenda tienden a desaparecer en la práctica.

Es obligación del Almacén de Depósito de expedir el título des- prendiéndolo de libros talonarios en los que se anotarán, los mismos da- tos que en los documentos expedidos.

Los certificados de depósito y los bonos de prenda pueden ser - expedidos al portador o nominativamente, a favor del depositante o de un tercero. El tenedor puede libremente cambiar la forma de circula- ción de estos documentos.

El bono de prenda representa el contrato préstamo con la garan- tía de las mercancías o bienes depositados y confiere los mismos dere- chos de un crédito prendario.

El tenedor legítimo del certificado de depósito y del bono o - de los bonos de prenda, respectivos, tiene pleno dominio sobre las mer- cancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo recogerlos - mediante la entrega del certificado y del o de los bonos de prenda - correspondientes y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del - fisco y de los almacenes.

Cuando no se paga en tiempo, el bono de prenda, debe protes- tarse igual que la letra de cambio y debe practicarse en el almacén - que haya expedido el certificado de depósito correspondiente y en con- tra del tenedor eventual aunque se desconozca su nombre o dirección, - ni esté presente en el acto del protesto.

La anotación que el almacén ponga en el bono de prenda o en hoja anexa, de que fué presentado a su vencimiento y no pagado, surtirá los efectos del protesto artículo 242 de la ley. El tenedor del bono de prenda protestado conforme a lo anterior deberá pedir dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados en remate público.

El producto de la venta de las mercancías o bienes depositados se aplicará directamente por los almacenes en el orden siguiente : -
1o. Al pago de impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que -
estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia-
del depósito 2o. Los adeudos causados a favor de los almacenes en los
términos del contrato de depósito y 3o. Al pago del valor consignado
en el bono o bonos en prenda.

El sobrante será conservado por los almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito.

En caso de siniestro y si los bienes o mercancías depositados están asegurados, la indemnización correspondiente, se aplicará en la misma forma descrita en el párrafo anterior.

Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los almacenes entreguen al tenedor de un bono de prenda derivadas del retiro de dichas mercancías o de la indemnización en caso de siniestro, sean suficientes para cubrir el crédito consignado en el bono de prenda, el tenedor de éste puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el bono por primera vez, separadamente del certificado de depósito, y contra los endosantes posteriores del bono y los avalistas. El mismo derecho tendrán contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el bono.

Se considera a la primera persona que haya negociado por primera vez el bono separadamente del certificado de depósito, como aceptante y la acción que contra el deduzca, el tenedor del bono de prenda, será directa y de regreso cuando se ejercite contra los demás obligados y sus avalistas.

La acción directa del bono de prenda prescribe en tres años - a partir del vencimiento del bono.

Las acciones cambiarias de regreso caducan. Por no haberse - protestado el bono de prenda en los términos previstos por la ley; Por - no haber solicitado el tenedor del bono de prenda, del almacén corres- pondiente, dentro de los ocho días que sigan al protesto, que proceda a la venta de las mercancías depositadas y por no haberse ejercitado - la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de la venta de - las mercancías depositadas, al día en que los almacenes notifiquen al - tenedor del bono que la venta no puede efectuarse, o al día en que los almacenes se nieguen a entregar las cantidades que derivan de la venta retiro o seguro de tales mercancías o entreguen solo una suma inferior - al importe del adeudo consignado en el bono.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO II

- 1.- Rafael de Pina Vara
Elementos de Derecho Mercantil Mexicano
Editoria Porrúa, S.A.
México 1958
Página 295
- 2.- Felipe de J. Tena
Derecho Mercantil Mexicano
Sexta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1970
Página 307
- 3.- Raúl Cervantes Ahumada
Títulos y Operaciones de Crédito.
Sexta Edición
Editoria Herrero, S.A.
México 1969
Página 11
- 4.- Joaquín Rodríguez Rodríguez
Curso de Derecho Mercantil
Tomo I Octava Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1969
Página 258
- 5.- Rafael de Pina Vara
Obra Citada
Página 308
- 6.- Raúl Cervantes Ahumada
Obra Citada
Página 25

- 7.- Felipe de J. Tena
Obra Citada
Página 415
- 8.- Felipe de J. Tena
Obra Citada
Página 474
- 9.- Rafael de Pino Vara
Obra Citada
Página 318
- 10.- Rafael de Pino Vara
Obra Citada
Página 320
- 11.- Raúl Cervantes Ahumada
Obra Citada
Página 59
- 12.- Raúl Cervantes Ahumada
Obra Citada
Página 60
- 13.- Felipe de J. Tena
Obra Citada
Página 511
- 14.- Raúl Cervantes Ahumada
Obra Citada
Página 75
- 15.- Felipe de J. Tena
Obra Citada
Página 522

- 16.- Raúl Cervantes Ahumada
Obra Citada
Página 77
- 17.- Raúl Cervantes Ahumada
Obra Citada
Página 77
- 18.- Felipe de J. Tena
Obra Citada
Página 548
- 19.- Rafael de Pina Vara
Obra Citada
Página 339
- 20.- Felipe de J. Tena
Obra Citada
Página 555
- 21.- Felipe de J. Tena
Obra Citada
Página 557
- 22.- Raúl Cervantes Ahumada
Obra Citada
Página 119
- 23.- Felipe de J. Tena
Obra Citada
Página 561
- 24.- Ochoa Quiroz
Rafael de Pina Vara
Obra Citada
Página 354

25.- Raúl Cervantes Ahumada
Obra Citada
Página 165

26.- Rafael de Pina Vara
Obra Citada
Página 384

CAPITULO III**LA DOCTRINA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO RESPECTO DE LOS TITULOS DE CREDITO.**

- 1.- Adolfo Miaja de la Muela
- 2.- Antonio Sánchez Bustamente
- 3.- José Luis Siqueiros
- 4.- Carlos A. Lazcano
- 5.- Francisco J. Zavala
- 6.- José Joaquín Caicedo Castilla
- 7.- Carlos Arellano

La Doctrina del Derecho Internacional Privado respecto de los Títulos de Crédito.

A partir del siglo XIII y hasta el XIX los tratadistas han buscado una solución al conflicto de leyes pero han fracasado al respecto.

Estamos concientes de lo arduo del problema, pero es necesario abordarlo y empezaremos por ver que comentan los autores de nuestro siglo o en su caso que solución proponen al conflicto de leyes, sobre todo en materia de títulos de crédito, motivo de nuestra tesis.

1.- ADOLFO MIAJA DE LA MUELA.

Este estudioso del Derecho Internacional define a los títulos de la siguiente manera :

"Títulos - Valores en General.- Ciertas cosas incorpóreas, como derechos a una prestación pecuniaria, se incorporan a un objeto-corporal que recibe el nombre de título-valor, y que constituye un objeto típico del tráfico jurídico mercantil, aunque la concepción obligacional de los Códigos de Comercio como el español no destaquen la esencialidad del Título cuando regulan la correspondiente materia bajo el epígrafe "Del contrato y letras de cambio". 1

Sigue este autor comentando las notas comunes a los títulos-valores y que reconocen todas las legislaciones, sin embargo, hace notar, que no siempre las disposiciones coinciden en la regulación de los mismos, lo que ocasiona los conflictos, doblemente enojosos por tratarse de una materia llamada a la universalidad como es la cambiaria.

Trata, a continuación, Adolfo Miaja el que califica como el más usual de los títulos a la orden. En un breve examen de los ordenamientos mercantiles francés, germánico y angloamericano, encuentra un fundamental desacuerdo entre los dos primeros, que se traduce en lo siguiente: "mientras en el francés la letra suponía un previo pacto de cambio, respecto al que posee un simple valor probatorio, que se tra--

duce en los preceptos sobre valuta y provisión de fondos, la Ordenanza Cambiaria de 1848 para la Confederación Germánica tiene como idea-directriz el carácter abstracto de las obligaciones nacidas de la letra. En Derecho inglés predomina una concepción intermedia, en la que la cambial es la prueba de un convenio, pero el vínculo entre el título y su causa se debilita, rechazándose la teoría de la provisión de fondos" 2.

Es importante lo anterior pues de estas discrepancias surgió el movimiento unificador que culminó con la Conferencia de Ginebra de 1930 y en la que se aprobó, como ya hemos visto, la Ley Uniforme de Ginebra. Esta Ley se inspiró en el Derecho Cambiario Germánico y repetimos, a ella se han adherido la mayoría de los Países.

Continúa el escritor que estamos estudiando, que como España no ratificó el texto ginebrino, los conflictos de leyes, entre este país y los demás Estados europeos son frecuentes, pues la legislación española la está inspirada en el sistema francés.

"Para la solución de tales conflictos se han preconizado diferentes sistemas teóricos. Seguramente en ninguna otra materia es más difícil un criterio unitario que sujete todas las obligaciones surgidas de la letra a una sola ley. La del Contrato Subyacente resulta muchas veces inaplicable, desde el momento en que en mayor o menor grado, la cambial siempre aparece desligada del contrato anterior. La autonomía de la voluntad apenas tiene en la letra misma otra papel que el de señalar el lugar del pago, de tal suerte, que, si hubiera que elegir una ley única para todas las relaciones cambiarias, no habría otra opción que entre la ley del País en que fué librada y la del País del pago". 3

Para Miaja de la Muela resultan ambas soluciones demasiado estrechas debido a que los "actos cambiarios posteriores a la emisión de la letra han sido efectuados por personas de diferentes nacionalidades o en Países diferentes a aquel en que la letra fué librada o sobre el que se giro".

De esto resulta que unas legislaciones rijan los efectos de la -
cambial por la ley del país de su libramiento, en otras por los preceptos
vigentes del país del pago y en algunos por la ley del lugar donde tu-
vieron lugar las aceptaciones, avales y endosos.

Esta tendencia según Batiffol 4 es criticable en cuanto descono-
ce la unidad de los compromisos cambiarios, pues, en el caso de endo-
sos estampados en diferentes países, y de imposible aplicación cuando
no aparece el lugar del endoso o de otro acto cambiario, en el título.

Considera este Autor que "no hay duda respecto a la capacidad
de las personas que intervienen en la cambial, que se rige por la ley -
nacional".

Sigue la teoría de la Convención de Ginebra, dado que es un -
autor español, y que estudia los conflictos de leyes desde el punto -
de vista de la norma española. Y en cuanto a la forma de los actos -
cambiarios, considera Miaja, es aplicable la ley del lugar de su crea-
ción, se apoya en los Códigos Civil y de Comercio españoles.

Ya que este tratadista en los dos puntos de vista anteriores se -
basa en la ley de su país, creemos están en lo justo pues si no hay -
una norma internacional para la solución del conflicto debe apli-
carse la disposición interna.

La autonomía de la voluntad, según este estudioso no tiene más
función, en el mecanismo de la letra, que la de establecer el tiempo -
y el lugar de pago. "De autonomía solo puede hablarse dentro del con-
trato subyacente a la letra y, por consiguiente, únicamente en las re-
laciones entre librador y aceptante. 5 "Acepta el autor que pueda -
influir la voluntad de las partes en someter a ordenación distinta a la -
española las consecuencias jurídicas de los compromisos cambiarios. -
Y por otra parte dice que la nacionalidad de las personas que intervie-
nen en la letra es totalmente irrelevante de no ir acompañada de la fir-
ma en el extranjero de algún acto cambiario, ya que los extranjeros -
se rigen por la ley española para las operaciones mercantiles que reali-

cen dentro del territorio español, según el Artículo 15 del Código de Comercio Español, y cualquier otro acto referente a la letra de cambio es siempre operación mercantil.

Aplica la regla "Locus Regit Actum" y es justificada por lo práctico de imponer la ley donde el acto se celebra.

Y lo mismo comentamos para lo que sigue :

"Las resoluciones jurídicas entre librador y tomador, la salva la validez extra cambiaria de lo que hayan convenido en un pacto subyacente, deben regularse por la ley del lugar de emisión" 6.

Y en seguida, nos dice Miaja, las modalidades del pago, deberán regularse por la ley del país donde la letra debe ser pagada. Y así para la aceptación, endoso, aval, que deben regirse por la ley del país donde se celebren.

Y por último, el ejercicio de los derechos cambiarios por medio de acción contra el aceptante o contra alguno de los obligados en vía de regreso se ha de amoldar a la ley del foro, que es la competente para determinar el procedimiento a seguir y las excepciones oponibles por el demandado. Esto es que el tribunal que conoce el negocio es el competente.

El citado escritor dice "las mismas soluciones conflictuales que a la letra serán aplicables al cheque" 7.

En lo que se refiere a las acciones y obligaciones de sociedades dice Miaja que plantean tres problemas en el posible conflicto de leyes: 1o.- Relaciones jurídicas entre el titular y la entidad emisora del título. 2o.- Reivindicación de los títulos por su propietario desposeído, y 3o.- Procedimiento para la anulación del título original y la expedición de un duplicado.

En los casos 1o. y 3o. la única ley competente es la del lugar de emisión del título; en el 2o. caso, si el título ha recorrido varios países, la ley aplicable será la del lugar donde el título ha sido transmitido al actual poseedor.

2.- ANTONIO SANCHEZ BUSTAMANTE.

Alude este autor a la importancia que en el Derecho Internacional Privado tiene la letra de cambio, pues, durante mucho tiempo fué casi el único medio de efectuar pagos internacionales o de cambiar de sitio el numerario, y como sus reglas son aplicables a los demás títulos de crédito que en la actualidad, se usan, Examina las diversas reglas de aplicación a la letra. 8

Lo primero a que se refiere es la capacidad. En la mayoría de las legislaciones se considera la letra y todos sus efectos como un acto mercantil y es por eso, continua el autor, la capacidad para sus diversos contratos es la misma que para ejercer el comercio, basta la capacidad civil general y las reglas de ésta deben y pueden aplicarse.

Es natural que así sea, pues, de otro modo se necesitaba ser comerciante para poder efectuar algunos de los actos que se necesitan para dar vida a la letra de cambio.

Sigue diciendo la validez de la letra y sus efectos y consecuencias, salvo estipulaciones concretas en contrario, a que las letras se prestan poco, han de someterse a la ley del lugar en que cada contrato se realiza. Conociendo el derecho que ha de regir la vida de la letra, no hay porque aplicar la ley extranjera.

En cuanto al lugar de la celebración del contrato entre el librador y el tomador, puede haber dudas, ya que cabe solicitar la letra por correspondencia o por mandato verbal, y de ese lugar depende que ley es la aplicable, opina Sánchez Bustamante que el lugar de celebración es aquel donde la letra se emite, ahí surge en su forma externa, con los requisitos que exige la ley de ese lugar y las relaciones jurídicas de fondo entre las partes contratantes, también deben regirse por dicha ley, cuando ellas no han estipulado expresa o tácitamente otra cosa.

Lo mismo sucede con cada endoso de que pueda ser objeto, para las relaciones entre cedente y cesionario. La ley del lugar en que el endoso se efectúa materialmente, es la aplicable como derecho supletorio entre las partes, y como derecho primario respecto de terceros, si del mismo no resulta otra cosa.

Sigue el mismo criterio de aplicar la ley del lugar donde se efectúa el acto y lo confirma al comentar la presentación de la letra, para su aceptación o cobro, sosteniendo que debe regularse por la ley del lugar en que esa presentación ha de llevarse a cabo.

A continuación comenta, que no hay otra ley que pueda discutir la preferencia de la ley del lugar en que ha de efectuarse el protesto.

Por lo que al Contrato de Mandato entre el pagador y el librado supone que el segundo haya autorizado al primero para girar a cargo de él o para disponer en esa forma de los fondos que le pertenezcan y como tal hay que suponer ultimado, el mandato en el domicilio del librador.

Diffiere el autor en lo que se refiere al pago, dice, en cuanto a las obligaciones del propio pagador con el portador de la letra, la situación es distinta, aunque coincidan en su esencia los motivos que llevan a preferir la ley del lugar en que la aceptación se efectúa.

Hasta ese momento la letra ha creado relaciones jurídicas entre el librador y el pagador; después de él queda el pagador directamente obligado con el tenedor legítimo de la letra aceptada. Eso crea el vínculo legal con el derecho del territorio en que se lleva a cabo que es para ellos la ley presunta de su Contrato.

Y por último el aval, hay estudiosos que opinan que se someta a la ley del lugar en que el contrato se celebra, otros prefieren la ley que rige la obligación garantizada. Bustamente prefiere la ley del lugar en que se contrató, pues, dice que no es presumible que el aval, si vive en un país lejano al del librador, quiera obligarse según la ley del deudor principal que posiblemente ignora.

3.- JOSE LUIS SIQUEIROS.

Nos comenta este tratadista en su Síntesis de Derecho Internacional Privado⁹ en el capítulo "De la Aplicación de las Leyes Extranjeras" de nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y empieza diciendo que, el mencionado capítulo, sigue en lo general el sistema consagrado por las Conferencias de Ginebra de 1930 y 1931, en materia de letras de cambio y cheques.

Considera el autor respecto a la disposición del Artículo 252 de la citada ley, que establece, que la capacidad para emitir y celebrar cualquiera de los actos consignados en títulos de crédito emitidos en el extranjero, se juzga conforme a la ley del país en que se emita el título, puede dar lugar a un singular caso de reenvío.

Nos reservamos nuestra opinión para cuando estudiamos precisamente éste capítulo de la ley.

Por último se conforma con dar idea de los demás artículos de este capítulo sin ningún comentario al respecto.

4.- CARLOS A. LAZCANO . 10

La importancia del Derecho Cambiario dentro del ámbito internacional es indudable para este escritor, pues la creación y circulación de la letra de cambio genera obligaciones y relaciones distintas y autónomas entre sí tantas, cuantas sean las firmas en ella estampadas, por lo que es posible que se produzcan conflictos de leyes y ejemplariza: una letra emitida en Buenos Aires a favor de una persona residente en Chile, pero a cargo de otra domiciliada en Perú puede endosarse a favor de un habitante del Uruguay y por éste a favor de otro de Brasil.

La solución de las relaciones depende de que se aplique el derecho del domicilio o de la nacionalidad del demandado, el del lugar de origen de la obligación, el lugar de la creación de la misma letra, el del endoso, etc.

En seguida , Lazcano entra en materia :

Las relaciones entre portador y librador o entre aquél y el endosante están sometidas a la ley del lugar del giro o del endoso .

Pensamos que es el sitio donde nacen las respectivas obligaciones es el que determina la ley que se debe aplicar, por el conocimiento de la misma .

La capacidad debe regirse, en general, por la ley personal, de la nacionalidad o del domicilio, con preferencia de la primera .

En la mayoría de los países, la ley aplicable a la incapacidad de hecho se regula por la ley personal del obligado . En Inglaterra se admite la del acto lo mismo que en la ordenanza cambiario de Alemania y en los derechos afines . Es en estos casos donde existe la posibilidad de reenvío, o sea que la regla nacional remita a otra .

Este problema solo puede ser resuelto mediante la unificación legislativa en materia de letras de cambio .

Y llega a la conclusión, de que la capacidad debe regirse por la ley del lugar del acto, aunque nos da la impresión de no decirlo muy convencido, pues, usa "parece ser"

Fundamenta lo anterior en que el domicilio del obligado puede ser desconocido, múltiple o inexistente y el lugar del acto se exterioriza y permite que su ley sea conocida, criterio que hemos venido sustentando, en cuanto a la nacionalidad, dice es dudosa y muchas veces discutible .

En la relación a la forma, sin lugar a duda, se inclina este escritor, por la "Ley Locí" . Inclusive opina que cuando se deroga contractualmente, no es conveniente, sobre todo tratándose de personas de distintas nacionalidad en un mismo acto, pues la ley del lugar es siempre igual e impide los conflictos de leyes .

Lo mismo es aplicable en cuanto al otorgamiento del aval, -
el endoso, la aceptación, se debe aplicar la ley del lugar de dicho -
otorgamiento.

Por último en lo referente al pago, cancelación, confusión y -
renuncia expresa, deben seguir la ley del lugar en que estos actos ocu-
rran; los de publicidad relativos a pérdidas o robos, son regulados por
la ley del país en que el hecho sucede; y los procedimientos judicia-
les a que da lugar la letra de cambio están sometidos a la *lex fori*.

Comentamos anteriormente que no puede ser de otro modo pues
el juzgador debe aplicar la ley que conoce.

5.- FRANCISCO J. ZAVALA.

Como los Autores anteriores Zavala, 11 hace una introducción-
al estudio de la letra de cambio en el Derecho Internacional Privado, -
destaca la importancia de dicho documento como instrumento de tran-
sacciones internacionales.

Después estudia las diferencias entre la doctrina francesa y la -
alemana.

"Cada contrato de los que contenga la letra de cambio debe ser
regido por la ley de la Nación donde se perfecciona, -----, en cuan-
to a la sustancia del contrato, pues la capacidad de los que en él inter-
vengan, sigue la ley nacional de éstos".

Compendia en esta regla todos los actos de emisión y circula-
ción de la letra de cambio, sigue la doctrina alemana al respecto.

Nos dá sus razones para la afirmación anterior ;

"1o.- La aceptación se considera hecha en el domicilio del -
aceptante, y en consecuencia, las obligaciones entre emi-
tente y girado, se regirán por las leyes de dicho domici-
lio.

Repetimos la persona que se está obligando, lo hace conforme - a las leyes del lugar donde se obliga, que se supone, debe conocer.

"2o.- Cuando en el aval se pongan condiciones restrictivas, - o se limite la garantía a determinadas personas, la acción se ejercerá como lo permiten las leyes de donde se puso, y en todo caso las obligaciones se interpretarán conforme a la misma: Por ejemplo, para saber si la garantía sub- - siste, aunque el protesto falte, o cuando no se ha hecho la presentación en tiempo; si bien tanto el plazo de pro- - testo, como el de la presentación, se arreglarán a las le- - yes de que hablaremos enseguida.

"El protesto debe hacerse según la regla locus regit actum: como lo permita la ley de la nación donde se verifique; pero el que se haga o no el protesto para que sea exigible la obligación subsidiaria del gira- - dor y endosantes, depende de la ley del lugar donde se extendió el - giro, porque equivale a una condición impuesta en el primitivo contra- - to condición reproducida después en los endosos. Ahora bien las obli- - gaciones condicionales se rigen por la ley del Estado donde se contra- - en, para saber cuando debe o no cumplirse dicha obligación, aunque - el hecho de ser cumplida o no la condición, depende de la del paraje- - donde se verifique" 12

○ sea que lo apuntado es la confirmación de que cada acto se- - rige por la ley del lugar donde se verifique.

En cuanto a los días de gracia, le parece a este autor que es - aceptable la opinión de que éstos entran en el modo de verificar el pa- - go, y por consiguiente que, para formular el protesto, bien se puede - esperar el plazo que esta ley concede para el pago, como una necesi- - dad de orden público local.

Los derechos y obligaciones de los endosantes no son idénticos en todas partes respecto de una misma letra, sino que varían según las leyes de los países en que los contratos se forman. De tal modo que - todos los endosantes que hayan firmado su inscripción donde su obliga-

ción sea solidaria con todas las de los anteriores, podrán ser exigidos; y viceversa, en caso contrario.

6 .- JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA

Para la forma externa de la letra de cambio, 13 el autor, - acepta la regla locus regit actum y pone como ejemplo una letra girada en un país que exija que el instrumento conste en papel sellado, deberá extenderse en esa clase de papel; una letra girada en un país cuya - legislación exija que en el instrumento mismo se diga que es una letra de cambio, deberá reunir ese requisito.

Ya hemos comentado con los autores anteriores la aceptación - de esta regla para la forma externa de la letra de cambio.

Se pregunta Caicedo Castilla si ¿Puede considerarse como un - requisito de forma? el derecho de timbrar la letra de cambio.

Desecha esta conclusión, porque propiamente se trata de un im - puesto y no se puede dar a cada país el papel de velar por la cumplida recaudación de los impuestos de los países extranjeros.

Efectivamente el timbre pertenece a la legislación impositiva, - al derecho público y por lo tanto no afecta a la forma y al acto mismo como requisito solemne.

Continúa el tratadista que estamos estudiando con la emisión, - la cual, se rige por la ley local; el endoso, por la misma ley e igual - para lo que se refiere al Aval.

Para la presentación de la letra para su aceptación, considera, Caicedo Castilla que la doctrina más autorizada es la que contiene el - Código de Comercio Alemán.

" Si todas las leyes que tienen conexión con la letra conside - ran la aceptación como facultativa, el asunto carece de interés prác - tico, y cualquiera de esas leyes podrá aplicarse; si una sola ley decla

clara la aceptación obligatoria, esa ley debe prevalecer. Si todas exigen la aceptación, debe preferirse la ley más favorable al deudor" - 14.

No hay dudas en lo anterior, consideramos muy práctico lo expuesto.

Por lo que se refiere al protesto, se aplica la ley local; la del lugar en donde se verifique dicho protesto.

El pago lo refiere, Caicedo Castilla, a los plazos y a la moneda en que debe de hacerse. El plazo se rige por la ley del lugar del giro; los términos de gracia, se consideran de orden público y se aplica la ley local.

En cuanto a la moneda, todo lo relativo a esta es de orden público, por lo tanto, impera la ley local. Puede pagarse en moneda de curso legal, aunque sea distinta a la señalada en la letra, si hay diferencia de precio entre una y otra, se abonará o cobrará, según la misma.

7.- CARLOS ARELLANO GARCIA.

El maestro Arellano García en su completo tratado de Derecho Internacional Privado 15 nos señala las reglas para la solución del conflicto de leyes.

La opinión del autor que estamos estudiando básicamente se encuentra en los puntos siguientes :

1.- "las fuentes del Derecho Internacional Privado constituyen la columna vertebral de la solución de los conflictos de leyes en el espacio de carácter internacional". 16

Todo interés frente a un conflicto de leyes debe acudir a las fuentes formales para conocer si estas establecieron el precepto que señale que norma jurídica ha de elegirse entre dos, o más de diversos Estados que pretenden regir simultáneamente una sola situación concreta.

Sintetizando : debe buscarse la norma jurídica conflictual - aplicable .

II.- "Las fuentes del Derecho a las que ha de acudir para - resolver un conflicto de leyes deben ser internacionales y en defecto - de éstas deben ser internas" 17 .

Estima el maestro que tratándose de un conflicto internacional - de leyes es un problema entre naciones; por lo tanto los Estados deben - proliferar los tratados tanto bilaterales como multilaterales para esta - blecer reglas de solución de conflictos de leyes. Pero como estos son - escasos, establece complementariamente las fuentes internas del Estado, bajo cuya jurisdicción se plantee el conflicto de leyes.

Establece Arellano, una jerarquía en las fuentes formales del - Derecho Internacional Privado para la solución de conflictos de leyes - internacionales, es normal que tratándose de este tipo de conflictos se de preferencia a la norma conflictual internacional, pues es precisa - mente el objeto del Tratado, Convención, etc. y si se ha signado - ratificado debe de cumplirse.

III.- "La uniformidad de fuentes internas y de las fuentes in - ternacionales es una utopía" . 18

Las diferencias d las fuentes internacionales y las fuentes - internas en los diversos Estados es incuestionable y es por eso que con - frecuencia los tratadistas de la materia afirman que "existen tantos De - rechos Internacionales Privados como Países hay en el mundo" .

Efectivamente las diferencias de las fuentes en los diversos Esta - dos provienen de las múltiples diferencias que existen entre ellos debi - do, a que no son iguales, de un Estado a otro, sus aspectos económicos políticos, históricos y sociales, de ahí que sean diferentes también sus - leyes.

IV.- "La carencia de fuentes internacionales y de fuentes internas ante el conflicto internacional de leyes obliga a una labor de integración". 19

Si no se encuentra la norma conflictual para resolver el conflicto internacional de leyes, en ninguna de las fuentes de que hace mención Arellano García, el juzgador deberá crear una norma individualizada para resolver el conflicto de leyes".

V.- "La elaboración y el perfeccionamiento de las fuentes internacionales, de las fuentes internas y de las individualizadas, no es arbitraria ni casuística." 20

Las normas jurídicas internacionales, internas o individualizadas respecto de cualquier materia deben propender a la realización de valores jurídicos de los cuales destacan principalmente la justicia, la seguridad y el bien común. Además la elección de la norma jurídica aplicable ante el conflicto de leyes deberá atender a la satisfacción de necesidades humanas.

El derecho no escapa a este objetivo, y como toda actividad humana, esta encaminado a la satisfacción de las necesidades para su bien.

VI.- "La creación y el perfeccionamiento de las fuentes internacionales, de las fuentes internas y de las fuentes individualizadas requiere una clasificación lógica minuciosa de las diversas materias" 21

El Derecho Internacional Privado, como todas las ramas del Derecho, necesita, clasificar sus materias, para llevar un orden y facilitar su estudio.

VII.- "No debe haber un prejuicio extraterritorialista o territorialista en la elaboración y perfeccionamiento de las fuentes internacionales, de las fuentes internas y de las fuentes individualizadas". 22

Se debe tomar en cuenta, antes que establecer la aplicación del derecho extranjero o derecho propio, si se realizan mejor los valores jurídicos o se satisfacen mejor las necesidades humanas independientemente de que sea derecho extraño o propio.

VIII.- "El predominio de la aplicación de las normas nacionales y la aplicación excepcional de las normas extranjeras, obvia problemas prácticos indiscutibles y hacen más expédita y funcional la administración de justicia". 23

"En el caso concreto, la aplicación de la norma extranjera trae consigo dificultades indiscutibles, a saber:

- a).- La difusión del Derecho Extranjero no es tan amplia como es de desearse.
- b).- Es precario el conocimiento del Derecho Extranjero en una época en la que el Derecho propio es también excesivamente abundante, Si no hay quien pueda preciarse de conocer en su integridad el Derecho de un solo Estado menos podrá conocer el Derecho de todos los Estados.
- c).- El Derecho Extranjero aplicable debe ser el vigente y se requiere la constancia que asiente de que se trate de Derecho vigente.
- d).- El Derecho vigente requiere en ocasiones de traducción.
- e).- El Derecho extranjero requiere ser probado y en caso de que las pruebas sean insuficientes o contradictorias obligarían al Juez a una labor indagatoria". 24

Son concluyentes las razones expuestas por el Maestro Arellano, al respecto y estamos totalmente de acuerdo en que, si es difícil conocer la totalidad del Derecho de un Estado, aún para los estudiosos del Derecho, es casi imposible conocer el Derecho de todos los Estados.

IX.- "El fundamento inmediato de la aplicación de la norma jurídica extranjera está en la aplicabilidad del Derecho Extranjero - determinada por la fuente internacional, por la fuente interna o por la fuente individualizada". 25

La autoridad que aplica el Derecho Extranjero, le dá vigencia a éste y respalda su actuación en una fuente jurídica formal que puede ser internacional, interna o individualizada.

Las mismas fuentes que hemos visto determinan la aplicabilidad de la norma de Derecho Extranjero, que debe ser excepcional según se ha estudiado.

X.- "El fundamento mediato de la aplicación de la norma jurídica extranjera está en que mediante la aplicación de la norma jurídica extranjera se realizan mejor los valores jurídicos y se satisfacen mejor las necesidades humanas". 26

En el apartado VII ya comentamos este aspecto de la realización de los valores jurídicos y la satisfacción de las necesidades humanas.

En general nos satisface el Autor anterior y pensamos que un minucioso estudio de las teorías expuestas en relación al conflicto de leyes y la reflexión de las mismas, por un método natural y lógico - ha llegado a las conclusiones estudiadas.

Para terminar con el presente capítulo queremos exponer brevemente las doctrinas francesa y alemana respecto a los títulos de crédito, así como dar algunas nociones sobre conflictos de leyes.

El sistema francés o de la unidad admite como principal y fundamental el contrato entre girador y tomador, y considera los endosos posteriores como meras cesiones de los derechos nacidos del primero. Esto es que si éste no tiene validez por falta de forma en el giro -

por falsedad de las firmas o por incapacidad del girador o de algunos de los anteriores endosantes estarán viciados: los subsecuentes, puesto que nadie puede ceder más derechos que los que tiene, y en caso se den algunos es sólo vía de excepción a la teoría adoptada como base.

En otras palabras, conforme a este sistema la letra de cambio origina un solo contrato y de éste derivan los respectivos derechos y obligaciones. Por lo tanto los actos posteriores a la emisión de la letra no pueden modificar esos derechos y obligaciones, ni aumentar o disminuir su alcance por eso todo lo relacionado con la letra de cambio se rige por la ley de su creación.

El sistema alemán o de la autonomía, sostiene que el endoso es un perfecto contrato de cambio por sí mismo, independientemente del que celebraron el girador y tomador, a la vez que una cesión de los derechos adquiridos en virtud del cual el endosante se compromete a entregar cierta cantidad de dinero por medio del girado o aceptantes por su intervención, y, en caso contrario a indemnizar al portador de la letra de todos los daños y perjuicios que por falta del pago en el lugar designado, se sigan al endosatario o a los que él hubiera transmitido. O sea considera como autónomos los actos posteriores a la emisión de tal manera que es posible aumentar o disminuir los derechos y obligaciones derivados de la ley del giro de la letra. Se trata, pues de contratos nuevos, aunque no independientes del contrato principal.

Como se puede apreciar es profunda la diferencia entre una y otra teoría y como se apuntó anteriormente, se trata de unificar, la legislación, lo cual no resultó y por eso se suscitan los conflictos de leyes.

Conflicto de leyes, suele llamarse a aquel caso en el que dos o más normas jurídicas de diferentes países pretenden regir una sola situación concreta.

Según el maestro Carlos Arellano. 27 "el llamado conflicto - de leyes surge cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con las mismas normas jurídicas de dos o más Estados".

Estima, el citado Autor, que los conflictos de leyes suponen - la existencia de los siguientes elementos :

- 1.- Una situación concreta que debe regularse jurídicamente;
- 2.- Circunstancias de hecho o de derecho de las que pueden derivar se la realización de los supuestos previstos en dos o más normas de diversos Estados;
- 3.- Dos o más normas Jurídicas de diversos Estados que podrían regular jurídicamente la situación concreta. " 28

Es muy conveniente para la solución del conflicto de leyes - el que los Estados firmen convenios internacionales al respecto, pensar en la unificación de la legislación de títulos de crédito es una utopía.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS AL CAPÍTULO III

- 1.- Adolfo Miaja de la Muela
Derecho Internacional Privado
Tercera Edición
Ediciones Atlas
Madrid 1963
Página 350
- 2.- Adolfo Miaja de la Muela
Obra Citada
Página 350
- 3.- Adolfo Miaja de la Muela
Obra Citada
Página 351
- 4.- Adolfo Miaja de la Muela
Obra Citada
Página 351
- 5.- Adolfo Miaja de la Muela
Obra Citada
Página 353
- 6.- Adolfo Miaja de la Muela
Obra Citada
Página 354
- 7.- Adolfo Miaja de la Muela
Obra Citada
Página 357

- 8.- Antonio Sánchez Bustamente y Sírven
Derecho Internacional Privado
Casasa y Cía.
Habana 1931
Página 377
- 9.- José Luis Siqueiros
Síntesis del Derecho Internacional Privado
2a. Edición
Universidad Nacional Autónoma de México
México 1971
Página 87 y 88
- 10.- Carlos A. Lazcano
Derecho Cambiario:
Derecho Internacional Privado
Editora Platense
Argentina 1965
Paginas 587 y siguientes .
- 11.- Francisco J. Zavala
Elementos de Derecho Internacional Privado
Oficina Tip. Secretaría de Fomento
México 1889
Página 161
- 12.- Francisco J. Zavala
Obra Citada
Página 164
- 13.- José Joaquín Cairedo Castilla
Derecho Internacional Privado
Sexta Edición
Editorial Temis Bogotá
Colombia 1967
Página 453

- 14.- José Joaquín Caicedo Castilla
Obra Citada
Página 457
- 15.- Carlos Arellano García
Derecho Internacional Privado
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 573
- 16.- Carlos Arellano García
Obra Citada
Página 573
- 17.- Carlos Arellano García
Obra Citada
Página 573
- 18.- Carlos Arellano García
Obra Citada
Página 573
- 19.- Carlos Arellano García
Obra Citada
Página 574
- 20.- Carlos Arellano García
Obra Citada
Página 574
- 21.- Carlos Arellano García
Obra Citada
Página 574

- 22.- Carlos Arellano García
Obra Citada
Página 574
- 23.- Carlos Arellano García
Obra Citada
Página 575
- 24.- Carlos Arellano García
Obra Citada
Página 575
- 25.- Carlos Arellano García
Obra Citada
Página 575
- 26.- Carlos Arellano García
Obra Citada
Página 575
- 27.- Carlos Arellano García
Obra Citada
Página 498
- 28.- Carlos Arellano García
Obra Citada
Página 500

CAPITULO IV**LA CODIFICACION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
EN MATERIA DE TITULOS DE CREDITO .**

- 1.- Tratados de Montevideo en 1889**
- 2.- Código de Bustamante en 1928**
- 3.- Tratados de Montevideo en 1939 - 1940**
- 4.- Convención de Ginebra**
- 5.- Convenciones de Panamá en 1975**

1.- TRATADOS DE MONTEVIDEO 1889

Como vemos en el final del capítulo anterior y en otros apartados de esta tesis, hay una profunda diferencia entre las legislaciones - de los países que siguen la doctrina francesa y la de los países que se adhieren a la doctrina alemana, ante esta situación se ha creído poder adoptar una legislación uniforme o, por lo menos, adoptar un régimen de solución al conflicto de leyes. Al respecto han dedicado sus esfuerzos los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940, el Código de Bus- tamante, la Conferencia de Ginebra de 1930.

Pasemos a estudiar los primeros Tratados de Montevideo efectua- dos en la ciudad que lleva su nombre en el año 1889.

En el Título IX (1) que trata de las letras de cambio en su arti- culado nos da las siguientes soluciones.

"Art. 26.- La forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio se sujetará a la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos"

Este artículo sigue el principio de que los actos jurídicos son - regidos por la ley del lugar de su celebración, por ejemplo, una letra- de cambio girada en México, cuya legislación exige que el documen- to lleve la mención de ser letra de cambio, deberá llenar ese requisito.

"Art. 27.- Las relaciones jurídicas que resultan del giro de - una letra entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lu- gar en que la letra ha sido girada; las que resulten entre el girador y - aquel a cuyo cargo se ha hecho el giro, se regirán por la ley del domi- cilio de este último"

En su primer parte, el preceptor anterior, acepta la ley de la - celebración de las relaciones jurídicas que resulten del giro de una le- tra entre el girador y el beneficiario; en su segunda parte, con diferen- te criterio, somete las relaciones entre el girador y el pagador, a las - del domicilio de éste último.

"Art. 28.- Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerla, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación".

Sigue otra vez la regla "Locus Regit Actum" para regular las obligaciones de aceptante con respecto al portador.

"Art. 29.- Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley en que la letra ha sido negociada o endosada"

El mismo criterio, que ya comentamos, que para el artículo anterior.

"Art. 30.- La mayor o menor extensión de las obligaciones de los respectivos endosantes no altera los derechos que primitivamente han adquirido el girador y el aceptante".

Este precepto es igual como veremos que el artículo 267 del Código de Bustamante y se mantiene la teoría francesa.

"Art. 32.- El Aval se rige por la ley aplicable a la obligación garantizada"

Sustenta la doctrina de la unidad, concepción que no nos conviene por regir toda la vida de la letra, la ley de su creación.

"Art. 32.- Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene" Cambia de criterio nuevamente este artículo dando autonomía al aceptante por intervención.

"Art 33.- Las disposiciones de este título rigen para los avales, billetes, o pagarés de comercio en cuanto les sean aplicables" Ya estudiamos en el capítulo II de esta tesis las semejanzas y diferencias entre los diversos títulos de crédito.

"Art 34.- Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, se ventilarán an

te los jueces del domicilio de los demandados en la fecha en que se obligaron, o del que tengan en el momento de la demanda" En este precepto se aplica la ley del domicilio de los demandados, esta es lo correcto, porque en los países en que se practica el embargo, el juez que conoce del asunto tiene poder material sobre los bienes para poder llevar a cabo dicha diligencia.

En general no nos satisfacen las soluciones que da a la letra el anterior Título de los Tratados de Montevideo en 1889 pues no es uniforme su criterio en el articulado, según lo hemos estudiado.

2.- CODIGO DE BUSTAMANTE DE 1928

En la ciudad de la Habana en enero y febrero de 1928 se reunió la Sexta Conferencia Internacional Americana, que aprobó en Pleno, el 13 de febrero de 1928 el Código de Sánchez de Bustamante. Obra del destacado jurista cubano Antonio Sánchez de Bustamante "quien estimó tener la fórmula general para lograr la codificación en América del Derecho Internacional Privado" (2) se envió a los gobiernos representados, el citado Código, para su ratificación.

Comenta el maestro Arellano García (3) "La atingencia del Código Bustamante resalta con evidencia por el simple hecho de que fue ratificado por 15 naciones americanas" apunta Caicedo Castilla que de las quince naciones "cinco han subordinado su ratificación a reservas generales que privan de importancia a la ratificación misma y hacen que en realidad sólo en 10 países del continente rija el Código". Sobre el Código Sánchez de Bustamante Niboyet reconoce su magnitud e importancia al decir "..... constituirá, después de su ratificación, la obra más considerable realizada a este respecto hasta la fecha actual, pues el citado Proyecto abarca todo el Derecho Internacional Privado" En su capítulo VI el Código de Bustamante (4) trata del Contrato y letra de cambio y efectos mercantiles análogos.

"Art 263.-La forma de giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice" Dispone este artículo que -

se aplique la ley del lugar en que se realicen los actos a que se refiere, hemos comentado ampliamente la conveniencia de someter a esta - regla para solucionar los conflictos que puedan surgir con motivo de interpretación, aplicación o ejecución de una letra de cambio.

"Art 264.- A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira" Observamos en el precepto anterior, así como en los dos siguientes, que aplica preferentemente la teoría de la autonomía de la voluntad y sólo en el caso de que las partes no hayan acordado nada, fija la regla obligatoria.

"Art 265.- En igual caso, las obligaciones y derechos entre - el aceptante y el portador, se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Igual comentario que para el artículo 264.

"Art 266.- En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que - el endoso produce entre endosante y endosatario dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada" Esta en el mismo caso de los dos preceptos anteriores.

"Art 267.- La mayor o menor extensión de la obligaciones - de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador y del tomador" En este caso sigue la doctrina francesa en la - que no puede alterarse la obligación original.

"Art 268.- El aval, en las propias condiciones se rige por la ley del lugar en que se presenta" Vuelve a considerar la autonomía - de la voluntad de las partes y a falta de ella la ley del lugar lo mismo que para el siguiente artículo.

"Art 269.- Los efectos jurídicos de la aceptación por interven - ción se regulan, a falta de pacto, por la ley del lugar en que el terce - ro interviene" Y por último, en lo que se refiere a plazos y formalidades los somete a la ley local.

"Art 270.- Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se somete a la ley local" En el artículo 271 aplica las reglas del capítulo que estudiamos a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques, nos remitimos a lo estudiado en el capítulo II de esta tesis.

En su capítulo VII, el Código de Bustamante, se refiere a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador.

"Art 272.- Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto extravío de documentos de crédito y efectos al portador, son de orden público internacional"

Al final de este capítulo veremos con la amplitud que se merece el concepto de orden público.

"Art 273.- La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce; no dispensa a los interesados de tomar cualquiera otras que establezcan la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago."

Asegura al perjudicado al máximo, tomando todas las medidas posibles para asegurar sus derechos.

En resumen aplica la teoría de la autonomía de la voluntad de las partes y sólo en caso de que no se haya pactado nada, fija la regla del lugar en que haya efectuado el acto.

No nos dice a que ley han de someterse las relaciones jurídicas existentes entre el librador y el librado.

3.- TRATADOS DE MONTEVIDEO EN 1939 - 1940

Cincuenta años después de los tratados de 1889 tuvieron verificativo en la ciudad de Montevideo estos Tratados, que con importantes reformas, como veremos, vinieron a modernizar a sus antecesores.

El título VI trata de "las Letras de Cambio y demás papeles a la orden" (5)

"Art 23.- La forma del giro, del endoso de la aceptación, del aval, del protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o para la conservación de los derechos en materia de letras de cambio, se sujetará a la ley del Estado en cuyo territorio se realicen dichos actos" - Se funden en el precepto anterior los artículos 26 y 34 de los anteriores Tratados además cambia "la ley del lugar" por "la ley del Estado en cuyo territorio....." lo que le da más formalidad de tratado.

"Art 24.- Si las obligaciones contraídas en una letra de cambio no son válidas según la ley a que se refiere el artículo precedente pero se ajustan a la ley del Estado en donde una obligación ulterior ha sido suscrita, la irregularidad en la forma de aquella, no afecta la validez de tal obligación.

Los convencionistas con buen criterio le dan autonomía a los diferentes actos de una letra pues no invalida los actos posteriores, aunque el que le dió creación lo sea.

"Art. 25.- Las relaciones jurídicas que resultan entre el girador y el beneficiario respecto del giro de una letra, se regirán por la ley del lugar en que aquella ha sido girada; las que resultan entre el girador y la persona a cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del lugar en donde la aceptación debió verificarse"

Repite el mismo criterio que se utilizó en los Tratados de 1889- en su artículo 27.

"Art. 26.- Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar donde se ha efectuado la aceptación"

Los derechos y obligaciones de los aceptantes no son iguales en todas partes, es por eso que esta bien aplicado el criterio de regular las obligaciones del aceptante por la ley del lugar donde se efectuado la aceptación.

"Art. 27.- Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en donde la letra ha sido negociada o endosada" Rige la ley del lugar donde se ha efectuado el endoso, ampliamente comentado este principio.

"Art. 28.- Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regirán por la ley del Estado en donde el tercero interviene" Nos remitimos a lo anteriormente dicho.

"Art 29.- El plazo para el ejercicio de la acción de recambio, se determina para todos los signatarios de la letra por la ley del Estado en cuyo territorio se ha creado el título".

Vuelve a cambiar el criterio de los convencionistas al aplicar la ley del lugar de creación del título y no la del lugar en donde se ha efectuado las operaciones de los signatarios.

"Art 30.- La letra de cambio girada en moneda sin curso legal en el Estado en donde se cobra será satisfecha en la moneda de ese Estado al cambio del día del vencimiento.

Si el deudor se encuentra en mora, el portador puede a su elección exigir que el importe de la letra sea pagado al cambio del día del vencimiento o al del día de pago.

Si el monto de la letra se determina en una moneda que tiene la misma denominación pero valor diferente en el Estado de su emisión y en el lugar del pago, se presume que se ha referido a la moneda de este último.

La ley del lugar del pago determina las demás condiciones y circunstancias del mismo, tales como vencimiento en días de fiesta, plazos de gracia y otros."

En sus primeros párrafos este artículo protege al portador del documento en cuanto se refiere a la moneda en que se ha de satisfacer el pago.

Somete a la ley del lugar del pago los vencimientos, días de fiesta, plazos de gracia. Este punto suscita muchos problemas pues hay países que prolongan el vencimiento con días de gracias, esto es aceptado por la ley uniforme de Ginebra en su artículo 24, pero en los otros tratados prevalece la ley del lugar del pago como vimos en los artículos 270 del Código Bustamante, el que comentamos y el 37 de la ley uniforme de Ginebra.

"Art 31.- La ley del Estado en donde la letra debe ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, de extravío de destrucción o de inutilización material del documento."

La reposición de los títulos de crédito en los casos mencionados por el anterior precepto, tiene por objeto el pago de los mismos por lo que no puede aplicarse más ley que la del lugar del pago. En su artículo 32 prescribe que "Las disposiciones del presente título rigen, en cuanto sean aplicables, para los valores billetes y demás papeles a la órden"

"Art 33.- Las disposiciones del presente título rigen también para los cheques, con las siguientes modificaciones :

La Ley del Estado en que el cheque debe pagarse, determina -

- 1) El termino de prestación; 2) si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado y los efectos de esas operaciones, 3) los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza; 4) Los derechos del girador para revocar el cheque y oponerse al pago; 5) la necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados.

6) Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque" Es una reforma muy importante respecto a los anteriores Tratados de regular la materia que trata del cheque. Fué necesaria esta modificación porque varias legislaciones consideran el cheque como un instrumento internacional de pago. Pensamos que cheques especiales como los de viajero están definitivamente destinados a circular en varios Estados y por lo tanto originan problemas de derecho internacional pri-

vado.

El cheque se regula por los mismos preceptos de la letra de cambio o sea la capacidad, la forma y las relaciones jurídicas de las partes con excepción de algunos puntos que se sujetan a la ley del lugar en que el cheque deba pagarse, esto es lógico, pues, dicho título es un instrumento de pago.

"Art 34.- Los derechos y la validez de las obligaciones originados por la letra de cambio, los cheques y demás papeles a la orden, o al portador, no están subordinados a la observancia de las disposiciones de, las, leyes sobre el impuesto de timbre. Empero las leyes de los Estados contratantes pueden suspender el ejercicio de esos derechos hasta el pago del impuesto y de las multas en que haya incurrido".

Con el fin de facilitar las operaciones comerciales en las que se emplean la letra de cambio o el cheque, el Tratado, establece expresamente en este artículo que la validez de estos documentos y los derechos y obligaciones resultantes de ellos, no se afectan por el hecho de que en el lugar del giro no se cumplan disposiciones fiscales sobre timbre, que no sean obligatorias en el lugar del pago. Esto es, el cheque o la letra son validos y producen todos sus efectos jurídicos, los cuales solo se suspenderán transitoriamente mientras los interesados llenen los requisitos omitidos.

"Art 35.- Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, un cheque u otro papel a la orden o al portador se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en las fechas en que se obligaron, o de aquel que tengan en el momento de la demanda" Ya hemos comentado la conveniencia de esta regla, pues, el juez del domicilio del demandado es el que tiene poder para ejecutar los títulos que tienen la vía ejecutiva.

Otra innovación, respecto al anterior Tratado, es la de regular los títulos y papeles al portador en su Título VII.

El anterior no los trataba, pues dichos títulos no habían adquirido la importancia que tienen en la actualidad debido a las actividades comerciales e industriales de los Estados Americanos, el tratado de 1940 quiso responder a la evolución comercial transcurrida en los cincuenta años que pasaron entre uno y otro.

"Art. 36.- Las formalidades y los efectos jurídicos de los títulos y papeles al portador, se rigen por la ley vigente del Estado de su emisión" Es indispensable por lo que se verá luego el conocer el texto del siguiente :

"Art 37.- La transferencia de los títulos y papeles al portador se regulan por la ley del Estado en donde el acto se realiza".

Los títulos al portador como su nombre lo indica se consideran propiedad de la persona que los tenga en su mano y se transmiten por la simple tradición del título.

"En una acepción amplia, y según los comentadores del Tratado de Montevideo, puede estimarse como título al portador todo escrito en que consta un crédito o un derecho que puede transmitirse sin necesidad de endoso, ni de ninguna otra formalidad o requisito" (6) Ejemplo de lo anterior son los billetes de banco, cédulas hipotecarias.

"En una acepción restringida, la expresión título al portador comprende los valores bursátiles cuya propiedad se transfiere por la simple entrega del título verificado por el vendedor al comprador" (7)

Existen dos teorías sobre que ley debe regir en esta clase de títulos. La primera sostiene que debe aplicarse una sola ley y que esta será la ley del lugar donde el título fué emitido, se fundan en que esa ley le ha dado vida jurídica al título y si éste se transfiere por la simple entrega, puede desconocerse donde se ha realizado dicha entrega y por lo tanto, cuando y donde se ha transmitido el dominio correspondiente .

La otra teoría permite la aplicación de varias leyes, porque -

distingue entre la creación del título y sus efectos por una parte, y el de trasmisión de la propiedad, por la otra, o sea que se trata de operaciones jurídicas diferentes, a cada una de las cuales debe aplicarse su norma jurídica propia.

Esta última teoría es la adoptada por el Tratado de Montevideo de 1940 en sus artículos 36 y 37.

"Art 38.- Las formalidades y los requisitos que deben llenarse, así como los casos previstos en el art 31, quedan sometidos a la ley del domicilio del deudor, pudiendo también hacerse la publicidad en los otros Estados contratantes" Por la misma razón que vimos en los artículos anteriores y en el que sigue.

"Art 39.- En los casos del art 31 el derecho del tercer poseedor sobre los títulos o papeles de comercio, se regula por la ley del Estado en donde adquirió la posesión" No consideramos necesario comentar más estos Tratados de Montevideo.

4.- CONVENCION DE GINEBRA.

Ya vimos en el Capítulo Tercero, como de las discrepancias surgidas de las principales teorías respecto de los títulos de crédito surgió un movimiento unificador que culminó con la Conferencia de Ginebra, la cual aprobó un convenio que fué suscrito por veintidós Estados. Redactó esta Convención un tratado de Ley Uniforme en materia de letra de cambio y pagaré a la orden, con un convenio para regular los conflictos de leyes sobre estos títulos.

Como apuntamos anteriormente nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito esta inspirada en la Ley Uniforme de Ginebra con poquisimas deferencias, por lo que nos dedicaremos al estudio del Convenio de Ginebra para regular los conflictos de leyes en materia de letras de cambio y de pagarés a la orden. (8)

La capacidad para obligarse, según el Convenio que estudiamos en una letra de cambio o un pagaré a la orden se rige por la ley nacional, salvo que ésta declare competente a la de otro país, con la excep

ción de interés nacional, facultando a los Estados Signatarios para no reconocer la invalidez de la obligación cambiaria adquirida en otro país, según la excepción citada por uno de sus nacionales que sea incapaz según su ley patria, lo anterior lo regula el artículo 2o.

Aquí se sucita un caso de reenvío al remitir la ley nacional a la ley de otro país.

El artículo 3o ordena que la forma de los compromisos aceptados en materia de letras de cambio y de pagarés a la orden, se regule por la ley del país en cuyo territorio se han suscritos. No obstante, si los compromisos firmados no son validos conforme a la ley donde fueron firmados, pero si según la del Estado donde se hayan suscrito otros posteriores, la irregularidad del primer compromiso no afecta a la validez del segundo. Cada Estado signatorio puede prescribir que los compromisos adquiridos por un nacional suyo en el extranjero sean válidos en relación a otros nacionales, siempre que hayan sido adquiridos en la forma prevista por la ley nacional.

Lleva el anterior y éste artículo un párrafo de transacción, además sigue el criterio de la teoría alemana, dando autonomía a los diferentes actos jurídicos a que dan lugar los títulos de crédito. Los efectos de las obligaciones del aceptante de una letra y del firmante de un pagaré, se determina por la ley del lugar donde estos títulos sean pagaderos, conforme al 4o precepto del Convenio.

Otra vez vemos en la codificación internacional, la importancia que se le da al lugar de pago.

Continúa el mismo artículo que la ley del País en que han puesto su firma regulará la de los obligados restantes.

Los plazos del ejercicio de la acción de cobro se regulan en el artículo 5o para todos los signatarios por la ley del lugar de la emisión del título.

Conforme al artículo 6o la ley del lugar de creación determi--

na si el portador adquiere el crédito que dio lugar a la emisión.

En los siguientes artículos vuelve a aplicar la regla "locus regit actum", pues, la ley del país donde la letra haya de pagarse regula la posibilidad de aceptación y de pago parcial de la letra y del pagaré, según el artículo 7o.

La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los demás actos necesarios al ejercicio o a la conservación de los derechos en materia de letras de cambio o pagarés a la orden, depende de la ley del país en cuyo territorio hayan de efectuarse, es lo que ordena el artículo 8o.

Y para concluir la ley del país en que sean pagaderos decide, según el artículo 9o de las medidas que han de tomarse en caso de pérdida o sustracción.

5.- CONVENCIONES DE PANAMA EN 1975.

Bajo el patrocinio de la Organización de Estados Americanos - en el mes de enero de 1975 se celebró la I "C E D I P", Primera Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado, de los países de América.

Se aprobaron las Convenciones por la mayoría de los representantes, México no estaba representado por Plenipotenciarios facultados para suscribirlos, sin embargo los delegados mexicanos que asistieron - recomendaron ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la suscripción por nuestro país.

De estos acuerdos surgieron :

1o.- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en -
Materia de Letras de Cambio.

2o.- Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en -
Materia de cheques.

En primer término, la Convención sobre letras de cambio, pagarés y facturas, menciona el deseo de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos de concertar una Convención sobre Conflictos de Leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas.

Veamos los artículos que interesan a nuestro estudio :

"Artículo 1.- La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída. Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuera incapaz no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerará válida la obligación".

Este artículo sigue la doctrina de que la ley del lugar donde se efectúa el acto es la que rige al mismo. Antes hemos comentado la conveniencia de seguir este criterio cuando estudiamos la doctrina, donde apuntamos que la regla anterior es la conveniente puesto que la nacionalidad del que se obliga puede ser desconocida, etc. y por este criterio se exterioriza la ley aplicable y por lo tanto concide.

Y para dar cabida a la ley aplicable en la mayoría de los Países en que la incapacidad se regula por la ley personal del obligado en el segundo párrafo de este artículo lo admite.

"Artículo 2.- La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice".

Nos remitimos a todo lo anteriormente dicho, lo mismo para el siguiente artículo.

"Artículo 3.- Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas".

"Artículo 4.- Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren validadas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar don

de hayan sido suscritas".

Es lo natural si seguimos la doctrina alemana.

"Artículo 5.- Para los efectos de esta convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contrádo una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare por la del lugar de su emisión."

Este artículo no deja lugar a dudas de que ley se ha de aplicar para evitar los conflictos de leyes.

"Artículo 6.- Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse."

Siguen el mismo criterio de aplicar la ley del lugar donde se realice el acto.

"Artículo 7.- La ley del estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documentos." El mismo criterio, ya vimos con anterioridad que hay que aplicarse la ley del tribunal que conoce del asunto.

"Artículo 8.- Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio."

Da opción, este artículo, para que el actor a su mejor conveniencia demande al obligado, esto da seguridad en el cumplimiento de la obligación originada por la letra de cambio.

"Artículo 9.- Las disposiciones de los artículos anteriores son

aplicables a los pagarés."

"Artículo 10.- Las disposiciones de los artículos anteriores - se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables."

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

Este segundo párrafo es necesario, pero se les olvidó a los Convencionistas, regular, cuando se presente una situación concreta, relativa a la factura, entre un Estado que la considere documento negociable y otro que no.

"Artículo 11.- La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público."

Los demás artículos, del 12 al 18 son relativos a la ratificación, y adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

En Junio de 1976 se encuentra dicha convención en proceso de depósito de los instrumentos de ratificación.

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.

"Artículo 1.- Las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de letras de Cambio, Pagarés y Facturas son aplicables a los cheques, en cuanto fuere del caso, con las siguientes modificaciones :

La Ley del Estado Parte en que el cheque debe pagarse determina :

- a.- El término de presentación;
- b.- Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, y los efectos de esas operaciones;
- c.- Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;
- d.- Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- e.- La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados, y
- f.- Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque."

Aquí la ley aplicable no es la ley donde se realiza el acto, sino donde deba cumplirse con el pago del documento.

Del Artículo 2 al artículo 8 son de trámite de la Convención, iguales que para la letra de cambio.

Ya que se trató en la Convenciones de Panamá el orden público consideramos de mucho interés para este estudio que veamos que es el orden público.

"Orden Público (9). Más fácil es sentirlo que definirlo, y en la doctrina las definiciones dadas han sido las unas contradictorias a las otras, sin poder determinar cuales son sus límites, cuales las fronteras, cuales las líneas divisorias exactas del orden público.

El profesor Posada lo definía diciendo que es "aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas sin que se produzcan perturbaciones o conflictos".

El Orden público es un sinónimo de un deber "que se supone - general en los súbditos, de no perturbar el buen orden de la cosa p^ublica".

Capitant lo caracteriza como el conjunto de normas e institu- - ciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funciona- - miento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las re- - laciones entre los particulares; y de los cuales no pueden apartarse - éstos, en principio, en sus convenciones.

Hauriou define el orden público en el sentido de la Policía : - "El orden material y exterior considerado cual estado de hecho opuesto al desorden, el estado de paz, opuesto al estado de perturbación".

Concepto político de interés es el expuesto por la academia .

"Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta". Es decir la normalidad jurídica, el imperio de la - ley, el reconocimiento de los derechos y garantías individuales en un - régimen de sinceridad constitucional .

Difiere de esa idea el criterio de los regímenes y partidos - despóticos que confunden el orden público con la tranquilidad pública producida por el temor de los súbditos, cuya discrepancia es delito, y cuya protesta se estima crimen capital .

En otro aspecto jurídico-legal, por orden público se entiende - el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no - cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamen- - tales de una sociedad o a las garantías precisas de su existencia. En - este segundo supuesto, son de orden público las leyes penales; en el pri- - mero lo son las leyes que ahora prohíben la esclavitud, o las que impi- - den el divorcio vincular en ciertos países.

En el orden civil, el orden público es el límite infranqueable - por la voluntad individual .

En lo penal y policíaco es la quietud y la paz en la vía pública y en los demás lugares de convivencia humana, y el respeto a las autoridades constituidas.

Como expresión del equilibrio jurídico, inestable y difícil, por la complejidad de elementos que en él se contrarrestan y compensan, Alcubilla manifiesta que "unas veces por culpa de los gobernantes, - otras veces por culpa de los gobernados, el equilibrio se rompe, el orden público se altera y entonces, si en cuanto a lo primero discuten - las escuelas si se deben resistir, o no, las leyes injustas; si es principio verdadero o falso de biología jurídica la reparación por modo violento del derecho ultrajado; respecto de lo segundo, el pensamiento es unánime; perturbado el orden público, debe ser restablecido por la fuerza. Pero la fuerza restablecedora para no ser, como las fuerzas de la naturaleza, fatal, ciega ha de estar determinada por la razón y regulada - por la prudencia". En estado de inseguridad, ante la relajación latente, ante la inquietud y la amenaza, la autoridad debe emplearse en dejar libre la fuerza medicatriz, que decía Santa María de Paredes, de la propia sociedad, facilitando el medio de que los propios organismos sociales se depuren de su misma corrupción; sin vano alarde de autoridad para lo que por sí sólo, o por consejo, la persuasión y el ejemplo puede corregirse; transigiendo, conciliando, si tales medidas resultan - insuficientes, la autoridad está en el deber imprescindible de prepararse para la represión robusteciendo su propia fuerza y si el ataque se produce, si el estallido a la resistencia se encona, entonces las leyes permiten que el poder público afirme su dominio, al servicio de la ley, de los demás, de los mejores".

Todo lo anterior se refiere al orden público interno de cada país y creimos convenientes verlo porque muchos autores confunden este concepto y el orden público internacional que es el que nos interesa para nuestro estudio.

Orden Público Internacional. En el concepto de Capitán, - (10) "conjunto de instituciones y de normas de tal manera unidas a la civilización de un país, que los jueces deben aplicarlos con preferencia, a la ley extranjera, aunque estas fueran aplicables según las reglas ordinarias para resolver los conflictos de leyes".

J. P. Niboyet (11) nos comenta en sus Principios de Derecho - Internacional Privado al respecto del orden público: "Las diversas legislaciones internas son todavía demasiado incompatibles entre sí para poder establecer una comunidad jurídica y de ahí la noción del Orden Público, esencialmente propia de cada país".

Es definitivo el criterio de Niboyet en cuanto al orden público, será propio de cada país, la noción que estudiamos.

Sigue al mismo autor (12) "El papel que desempeña el orden público es el de un remedio para no aplicar una ley extranjera, cuando esta aplicación perjudica verdaderamente al país donde se la quiere aplicar".

O sea que es lo mismo que venimos comentando, la aplicación del orden público quedará sujeta a la interpretación que en cada país se le dé a la noción que estamos tratando.

Y continúa "Para que se aplique una ley extranjera es preciso que entre los países exista, no de una manera general, sino sobre cada punto en cuestión (divorcio, reclamación de alimentos por el hijo, adulterio, etc.) un modus de equivalencia de legislaciones".

Nos pone el ejemplo del belga que solicita el divorcio en Francia, no hay razón para negarlo, ya que Francia y Bélgica tienen la misma opinión del matrimonio y su disolución. Pero si lo solicita en Italia será diferente, pues en dicho país el matrimonio tiene una base confesional y entonces para no aplicar la ley extranjera hay que recurrir a la noción de orden público.

Para Niboyet no hay más que dos concepciones del orden público: el orden público como noción exorbitante o remedio, y el orden público como noción normal.

La apreciación del orden público corresponde al Juez de cada país. Es él quien tiene que apreciar en cada caso concreto si esta noción ha de intervenir.

No hay orden público común a varios Estados, no puede haber una enumeración internacional de los casos de orden público, recurrimos al ejemplo clásico, el matrimonio no se concibe del mismo modo en Derecho Musulmán que en Derecho Francés, Español o Italiano o en Derecho Soviético, donde el divorcio no es más que una simple formalidad. O sea en una misma materia hay profunda desigualdad, no es posible tratar la noción de orden público sin concretarla, a pesar de lo anterior hubo dos intentos al respecto: La Conferencia de la Haya (1894) y el Instituto de Derecho Internacional de 1910, ambos concluyentes en la imposibilidad de enumerar los casos de orden público.

"El orden público es función de la época" dice Niboyet y es fácil entender con el ejemplo del divorcio que en ciertas Naciones no existía y luego se legisló en sentido contrario.

Para el Maestro Arellano (13) el orden público en el Derecho Internacional Privado es un obstáculo que impide la solución uniforme de los conflictos de leyes.

Lo que para otros autores, Niboyet, entre ellos, es un remedio extraordinario, para el Dr. Arellano García es un obstáculo, en realidad es un enfoque distinto del problema, pero el resultado es el mismo, no aplicar la norma extranjera.

Pérez Verdía (14) nos dice "La noción de orden público internacional es contingente y variable y sufre las influencias del tiempo y del medio en que existe, estando sometida a una amplia interpretación judicial".

Ya hemos comentado y ejemplarizado lo variable de la noción y la fundamental intervención del Juez en la interpretación de la misma.

Para Quintín Alfonsín (15) "La función esencial del orden público, consiste en lo siguiente: el Estado, en presencia de una relación jurídica extranacional, se exceptiona de la aplicación de la norma regional que la rige para que dicha relación no produzca determina

dos efectos contrarios a lo específico - social de Estado; o, si pareciera mejor, impide que la relación jurídica extranacional produzca dentro de los ámbitos del Estado determinados efectos contrarios a lo específico - social para lo cual excluye aplicación de la norma regional.

Claro que con las premisas tradicionales, el orden público depende íntegramente del Estado dentro de cuyos marcos se reduce y se agota, y que solo concurren a determinar su extensión y circunstancias estatales, principalmente las necesidades del Estado".

Por todo lo anterior concluimos lo siguiente :

- a) Hay que distinguir entre el orden público interno de un Estado y el orden público internacional;
- b) La noción y aplicación del orden público es mutante en el tiempo y en el espacio;
- c) Es más fácil sentir el orden público que definirlo;
- d) La diversidad de las legislaciones internas de cada país nos da una diferente noción de orden público para cada uno de ellos.

En México el orden público no requiere ser invocado para no aplicar la norma extranjera, dado, el sistema territorialista que impera en nuestro país, este aspecto lo trataremos en el capítulo quinto de esta tesis.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO IV.

- 1.- José Joaquín Caicedo Castilla
Derecho Internacional Privado
Sexta edición
Editorial Temis Bogotá
Colombia 1967
Página 537
- 2.- Carlos Arellano García
Derecho Internacional Privado
Editorial Porrúa, S. A.
México 1974
Página 71
- 3.- Carlos Arellano García
Obra citada.
Página 71
- 4.- José Joaquín Caicedo Castilla
Obra citada
- 5.- José Joaquín Caicedo Castilla
Obra citada
Páginas 553 y 554
- 6.- José Joaquín Caicedo Castilla
Obra citada
Página 461
- 7.- José Joaquín Caicedo Castilla
Obra citada
Páginas 461 y 462
- 8.- Adolfo Miaja de la Muela
Derecho Internacional Privado
Tercera Edición
Ediciones Atlas

Madrid 1963
Página 352

- 9.- Guillermo Cabanellas
Diccionario del Derecho Usual
Cuarta Edición
Bibliográfica Omeba
1962 Buenos Aires, Argentina
Tomo III página 131
- 10.- Guillermo Cabanelas
Obra citada
Página 131.
- 11.- J. P. Niboyet
Principios de Derecho Internacional Privado
Selección de la 2a Edición francesa
Editora Nacional
México 1974
Página 381
- 12.- J.P. Niboyet
Obra citada
Páginas 382 a 437
- 13.- Carlos Arellano García
Derecho Internacional Privado
Editorial Porrúa S. A.
México
Página 640
- 14.- Carlos Arellano García
Obra citada
Paginas 640 y 641
- 15.- Carlos Arellano García
Obra citada
Página 461

CAPITULO V

**LEYES CONFLICTUALES DEL DERECHO MEXICANO VIGENTE
REFERENTE A LOS TITULOS DE CREDITO.**

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su capítulo VI del Título I llamado de la Aplicación de Leyes Extranjeras, es fuente de Derecho Internacional privado en la materia que ocupa nuestro estudio.

Por ser de importancia vital para esta Tesis, le dedicamos este capítulo a su análisis.

"Art 252. La capacidad para emitir en el extranjero Títulos de Crédito para celebrar cualquiera de los actos que en ella se consigna será determinada conforme a la ley del país en que se emita el título o se celebre el acto.

La ley mexicana regirá la capacidad de los extranjeros para emitir títulos o para celebrar cualquiera de los actos que en ella se consigne dentro del territorio de la República"

En el párrafo 1o de este artículo la capacidad para emitir en el extranjero o para celebrar cualquiera de los actos que se consignan en los títulos de crédito se rige por la ley del país en que se emita o celebre el acto de dichos títulos, es clara la disposición extraterritorial de este artículo pues da vigencia a la ley extranjera, se aplica la norma "Locus regit actum".

El segundo párrafo es totalmente lógico ya que si la emisión y celebración de títulos y actos celebrados en el extranjero le da la competencia a la ley extranjera los actos celebrados en la emisión de títulos en México se aplicará la ley mexicana.

Veamos que dice dicha ley respecto a la capacidad:

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su título preliminar el artículo 3o nos dice :

"Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta Ley, salvo aquellos que requieran conseción o autorización especial."

O sea en el artículo 2o menciona que los actos u operaciones - que regula esta Ley se regirán además de la misma por las leyes especiales relativas o en su defecto por la legislación mercantil general, en su defecto, por los usos bancarios y mercantiles, y en su defecto de estos: por el Derecho común siendo aplicables en toda la República para los fines de esta ley el código civil para el Distrito Federal.

Veamos quien tiene capacidad según la legislación mercantil, - aparte de los comerciantes : Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse. Y por último para los fines de esta Tesis estudiaremos lo que dice el artículo 12 del Código civil para el Distrito Federal:

"Las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros esten domiciliados en ella o sean transeuntes"

Según el Lic. Arellano (1) "el artículo 12 tiene una gran amplitud, no se ciñe al estado y capacidad de las personas, sino que rige toda la vigencia de las leyes mexicanas. Es un precepto de corte indiscutible territorialista", sigue el autor" ... que ha producido ventajas prácticas, por ejemplo :

1o No se ha requerido la búsqueda de los textos legales de otros países, lo que no es sencillo para las partes en juicio, sus abogados y los jueces .

2o No se ha requerido la legislación ni la certificación de vigencia a dichos textos extranjeros .

3o No se ha requerido la traducción de textos extranjeros con la consiguiente intervención de peritos traductores .

4o No se ha requerido investigar la interpretación que en el país extranjero de origen se le ha dado al texto legal ajeno .

5o Se ha reducido la necesidad de invocar el orden público y el fraude a la ley como medios de impedir, en ciertas ocasiones la aplicación de la norma jurídica extranjera nociva.

6o La remisión ha perdido importancia como subterfugio para aplicar a toda costa la norma jurídica nacional en substitución de la norma jurídica extranjera competente.

7o Expedita el sistema territorial la administración de justicia, no hay dilación en la localización y conocimiento de la norma aplicable."

Reflexiona el maestro Arellano que a pesar de las ventajas expuestas el texto del artículo 12 no es una disposición perfecta y que su terminología necesita una mayor precisión.

Sin embargo se pronuncia por la conservación de la postura territorial de dicho artículo.

Estamos de acuerdo en general con este estudioso del Derecho porque a pesar de los criticado por la doctrina mexicana el artículo tantas veces mencionado, nos evita problemas que traen aparejados los conflictos de leyes.

Como vemos el 2o párrafo del artículo 252 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito concuerda con los artículos que hemos venido estudiando. También concuerda con el artículo 1 de las Convenciones de Panamá.

Art 253 "Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en él se determinan por la ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra.

Sin embargo, los títulos que deban pagarse en México son válidos si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aún cuando sean irregulares conforme a la ley del lugar donde se emitieron o se consignó en ellos algún acto"

Este artículo regula los requisitos de validez por la ley del lugar de celebración como una excepción a dicha regla, el segundo párrafo le da validez a los títulos que deban pagarse en México, si llenan los requisitos enunciados por la ley mexicana.

El maestro Arellano en su obra tantas veces citada comenta al respecto que es una excepción justificable que en forma benévola otorga este párrafo del artículo que estamos estudiando, al titular del documento (2)

Siguiendo el mismo criterio que el artículo anterior aplica la regla de la ley del lugar de celebración del acto, con lo visto anteriormente en doctrina los autores Miaja de Muela, Sánchez Bustamante, Zavala y otros están de acuerdo en el 1er párrafo del precepto que estamos comentando. En cuanto a la legislación internacional estudiada concuerda también con: los Tratados de Montevideo en parte; con el Código de Bustamante, sin tomar en cuenta la importancia que ésta da a la autonomía de la voluntad; con el Convenio de Ginebra y con las Convenciones de Panamá en sus artículos 2 y 3.

En su segunda parte como excepción a la regla "Locus Regit actum" da validez al documento, si llena los requisitos de la ley mexicana si ha de pagarse en la República, ya vimos la importancia que en este renglón da la doctrina y la legislación internacional sobre solución al conflicto de leyes en materia de documentos de crédito.

Artículo 254. "Si no se ha pactado de modo expreso que el acto se rija por la ley mexicana, las obligaciones y los derechos de la emisión de un título en el extranjero o de un acto consignado en él, si el título debe ser pagado total o parcialmente en la República, se regira por la ley del lugar del otorgamiento, siempre que no sea contrario a las leyes mexicanas del orden público."

A este respecto el Dr. Arellano García comenta: "Muy interesante resulta este precepto. En su primera parte da relevancia a la autonomía de la voluntad. Las partes pueden pactar que el acto se rija por la ley mexicana. A falta del pacto expreso los efectos jurídicos que se derivan de la emisión de un título en el extranjero o de un acto

consignado en él se rigen por la ley del lugar del otorgamiento.

La aplicación de la ley extranjera tiene un límite previsto expresamente en esta disposición : el orden público.

Es atinada la disposición que le asigna aplicación a la norma - extranjera y señala el límite correspondiente consistente en el orden - público" (3)

Efectivamente consideramos atinado el precepto, pues como hemos venido estudiando a lo largo del presente trabajo, desde su aparición - los títulos de crédito han servido para transacciones internacionales y no podemos coartar la libertad del comerciante al aplicar el criterio - territorialista del Código Civil vigente, por lógica y como lo vimos en - el capítulo precedente tiene que limitarse la aplicación de la norma ex - tranjera con el orden público.

En realidad el legislador da un giro completo al dejar a la vo - luntad de las partes el decidir cual será la ley que se va a aplicar si - la ley del lugar de pago o la de otorgamiento para regir el documento.

Como excepción, puesto que la ley no debe ser rígida, y se - - gún la expusimos estamos de acuerdo con el precepto que estamos comen - tando.

Art 255 "Los títulos garantizados con algún derecho real so - bre los inmuebles ubicados en la República, se registrarán por la ley mexi - cana en todo lo que se refiere a la garantía".

En el anterior artículo se aplica la regla "Lex rei sitae", crite - rio aplicado en los bienes inmuebles en nuestra demás legislación, plé - namente justificada por el poder soberano que ejerce un Estado sobre - el territorio en que esta asentado. Además consideramos muy acertado de parte de nuestra ley aclarar a que ley se somete la garantía, cuando es inmueble pues no encontramos en la legislación internacional estuda - da ningún precepto semejante.

Art 256 "Los plazos y formalidades para la presentación del -

pago y el protesto del título se registran por la ley del lugar en que tales actos deben practicarse".

El anterior artículo sigue el criterio "Locus Regit Actum" para la forma y plazos del título.

Con el sistema que hemos venido comentando en este capítulo, vemos que el artículo 256 está de acuerdo con: Miaja de Muela, Sánchez Bustamante, Lazcano y Caicedo Castilla en lo que se refiere al protesto, sea esta unificada la teoría en la regla que se aplica al pago y protesto.

En cuanto a la legislación para la solución de conflictos, también es semejante a: Tratados de Montevideo de 1889, en su artículo 26 en lo que se refiere al protesto; con el Código Bustamante en su artículo 263, en lo relativo al protesto y el artículo 270 para los plazos y formalidades; Tratados de Montevideo de 1939 - 1940 en su artículo 30; en su artículo 8o del Convenio de Ginebra y 6o de las Convenciones de Panamá.

Art 257 "La adopción de las medidas prescritas por la ley del lugar en que un título haya sido extraviado o robado no dispensan al interesado de tomar las medidas prescritas por la presente ley si el título debe ser pagado en el territorio de la República".

Ratifica el anterior artículo, el párrafo segundo del artículo 253 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El anterior precepto concuerda con: el artículo 273 del Código de Bustamante; el artículo 31 de los Tratados de Montevideo de 1939 - 1940; el artículo 9o de la Convención de Ginebra y el artículo 7 de las Convenciones de Panamá.

Art. 258 "Se aplicarán las leyes mexicanas sobre prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título de crédito aún cuando haya sido emitido en el extranjero, si la acción respectiva se somete al conocimiento de los tribunales mexicanos" En este precepto se sigue el criterio de "Lex Fori", ya comentamos en páginas anteriores la bondad y lógica de este criterio, por lo que nos remitimos a lo ahí dicho.

Vemos que nuestras reglas de solución al conflicto de leyes en materia de títulos de crédito, están inspiradas en lo general en la regla "Locus Regit Actum", con las excepciones ya comentadas. Nos satisface casi en su totalidad, lo porque no es territorialista al extremo como el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal; 2o Agiliza las operaciones de los títulos de crédito para transacciones internacionales.

**NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL
CAPITULO V**

- 1.- Arellano García Carlos
Derecho Internacional Privado
Pag 587
- 2.- Arellano García Carlos
Obra citada
pag 598
- 3.- Arellano García Carlos
Obra citada
Página 598

CONCLUSIONES

1.- En el debate sobre la terminología a usarse para los Títulos de Crédito nos inclinamos por el uso de esta denominación tradicional.

2.- La capacidad relativa a Títulos de Crédito debe seguir en materia conflictual la regla de solución aplicable a la capacidad de ejercicio dentro de la materia civil.

3.- Las obligaciones que engendran los Títulos de Crédito deberán regirse por la ley del lugar donde surgen.

4.- En caso de robo, extravío o destrucción de un Título de Crédito la ley aplicable deberá ser la del lugar de pago.

5.- Hay que distinguir entre orden público interno de un Estado y orden público internacional; la noción y aplicación del orden público es mutante en el tiempo y en el espacio; es más fácil sentir el orden público que definirlo y la diversidad de legislaciones, nos da una concepción diferente de orden público para cada uno de ellos.

6.- Si no hay norma internacional para la solución de un conflicto de leyes, se debe de aplicar la disposición interna.

7.- Es muy conveniente para la solución del conflicto de leyes el que los Estados fomenten Convenios Internacionales al respecto, pensar en la unificación de la legislación de Títulos de Crédito es una utopía.

8.- Sólo en caso extraordinario debe aplicarse la ley extranjera.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Academie de Droit International
Recueil des Cours
1936 I 55
- 2.- Arellano García Carlos
Derecho Internacional Privado.
Editorial Porrúa S. A.
México, 1974.
- 3.- Cabanellas Guillermo.
Diccionario de Derecho Usual
Cuarta Edición.
Bibliográfica Omeba.
1962 Buenos Aires Argentina.
- 4.- Caicedo Castilla, José Joaquín.
Derecho Internacional Privado
Sexta Edición
Editorial Temis Bogotá
Colombia 1967
- 5.- Cervantes Ahumada, Raúl.
Títulos y Operaciones de Crédito.
Sexta Edición
Editorial Herrero, S. A.
México 1969.
- 6.- Goldschmidt, Werner.
Suma del Derecho Internacional Privado
Ediciones Jurídicas Europa América
Buenos Aires 1958
- 7.- Gutteridge - The British Yearbook of International Law
1931.
- 8.- Lazcano Carlos. A.

- Derecho Cambiario.
Derecho Internacional Privado.
Editora Platense.
Argentina 1965.
- 9.- Mantilla Molina Roberto L.
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S. A.
México 1959.
- 10.- Maury J.
Derecho Internacional Privado
Editorial José M Cajica Jr.
Puebla, Pue. Mex.
- 11.- Miaja de la Muela Adolfo
Derecho Internacional Privado.
Tercera Edición.
Ediciones Atlas
Madrid 1963.
- 12.- Niboyet J. P.
Principios de Derecho Internacional Privado
Traducción de la Segunda Edición francesa.
Editora Nacional.
México 1974.
- 13.- Orue y Aguirre José Ramón de.
Manual de Derecho Internacional Privado.
Instituto Editorial Reus.
Madrid 1952.
- 14.- Pina Vara Rafael de
Elementos de Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa, S. A.
México 1958.

- 15.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín.
Curso de Derecho Mercantil
Octava Edición.
Editorial Porrúa S. A.
México 1969.
- 16.- Salandra Vittorio
Curso de Derecho Mercantil
Editorial Jus
México 1949.
- 17.- Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio
Derecho Internacional Privado
"Lasasa y Cía
Habana 1931
- 18.- Scheltema gratis, Annuaire international,
1931
- 19.- Siqueiros José Luis
Síntesis del Derecho Internacional Privado
2a Edición
Universidad Nacional Autónoma de México
México 1971
- 20.- Tena Felipe de J.
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa S. A.
México 1970
- 21.- Wolff Martín.
Derecho Internacional Privado
Editorial Labor S. A.
Barcelona 1936.
- 22.- Zavala Francisco J.
Elementos de Derecho Internacional Privado

Oficina Tip. Secretaría de fomento
México 1889.